



[illegible]

SAREES, MONTEIRO DE CARVALHO,
Luís, Faculdade de Engenharia e Arquitetura,

RESULTANDO

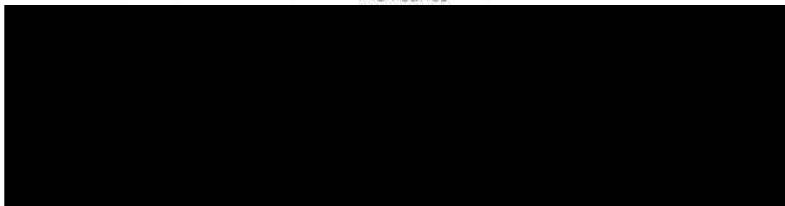
SUR.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el Acta de Inspección número **IA 009 16** de fecha veintiséis de Enero del año dos mil dieciséis, circunstanciando en dicha acta hechos y/o omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las cuales son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad.

SANCIÓN: MULTA \$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1500 (MIL QUINIENTAS) VECES EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ZONA DE APLICACIÓN DEL D.L. 1713 DEL 2008, EN LA FECHA DE LA INFRACCIÓN, PARA LA CUAL SE DEBE PAGAR EN UN SOLO PAGO, EN LA FECHA DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 2(DOS).



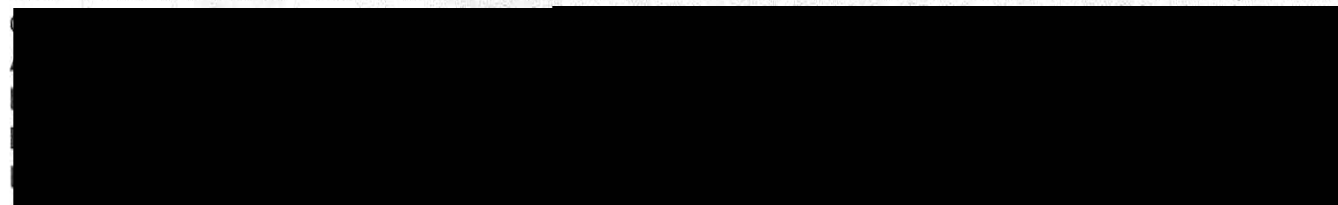
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0003-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/107/2017.

TERCERO.- Se tiene por presentado escrito del día tres de Febrero del año dos mil dieciséis, en el cual, tiene a bien el hacer las siguientes formular manifestaciones y observaciones respecto de la diligencia de inspección que se realizó de fecha 26 de enero de 2016 como sigue: PRIMERO.- que es de destacar en este momento, que la colocación o como describe el inspector "RELLENO" de concha y de tierra en una porción del área inspeccionada, corresponde a una actividad que no se encuentra en lo absoluto prevista ni en el artículo 28° de la LGEEPA, como tampoco en el 5° de su reglamento en materia de evaluación de impacto ambiental..."...SEGUNDO.- adicionalmente a los vicios que presenta la actuación que quedara registrada en el acta IA 009 16, tenemos que se presenta erróneo la afirmación que hace el inspector en el acta que aquí se complementa, en la que se presume sin el debido referente, que el suscrito construyó la rampa que se describe en el acta señalada, asunto que no corresponde a la realidad, ya que como es del dominio público en el lugar, dicha rampa fue construida por lo menos hace más de 30 años y su uso genera... TERCERO.- que es necesario resaltar en este momento, que requerir al suscrito por la colocación de las palapas relacionadas en el acta de inspección que ahora se complementa en un momento en que es de conocimiento público y un hecho evidente de la zona, que dichas palapas han sido colocadas por parte del gobierno municipal y no, por razón alguna, por mi parte..." misma prueba que se admite con fundamento en lo dispuesto por el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción IV, 143, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CUARTO.- En fecha veintiuno de Enero del año dos mil dieciséis, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección No. PFPA/10.1/2C.27.5/107/2016, donde se ordenó realizar una visita de inspección



SUR.

QUINTO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el Acta de Inspección número **IA 031 16** de

SANCIÓN: MULTA \$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1500 (MIL QUINIENTAS) VECES
UMA Y CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL.
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 2(DOS)



109

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0003-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/107/2017.

fecha dieciséis de Marzo del año dos mil dieciséis, circunstanciando en dicha acta hechos y/o omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las cuales son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad.

SEXTO.- Mediante proveído **No. PFPA/10.1/2C.27.5/094/2016** de fecha veintiuno de Abril del año dos mil dieciséis, debidamente notificado a los interesados el día veinticinco de Abril del año dos mil dieciséis y con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se

quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en las Actas referidas en el RESULTANDO SEGUNDO y QUINTO de la presente resolución.

A) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del Oficio sin número de

derecho, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con pleno valor probatorio según los numerales 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

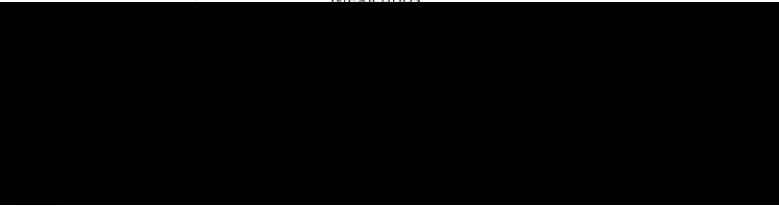
OCTAVO.- Mediante proveído **No. PFPA/10.1/2C.27.5/110/2016** de fecha veinte de Mayo del año dos mil dieciséis, mismo que fue notificado en fecha veinte de Mayo del año dos mil

SANCIÓN: MULTA \$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1500 (MIL QUINIENTAS) VECES
UMA Y CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL.
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 2(DOS)

3

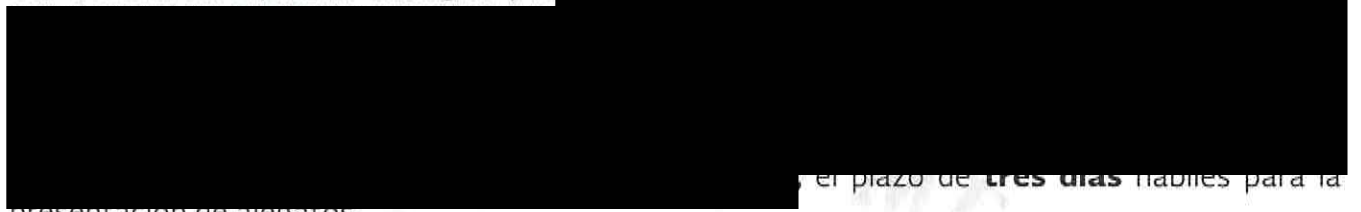


"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



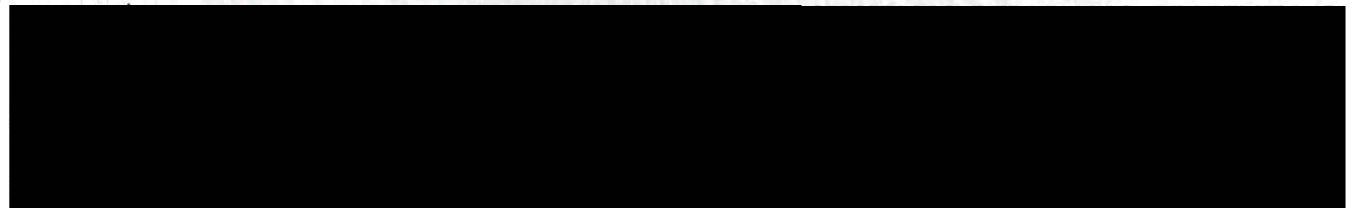
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0003-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/107/2017.

dieciséis por Rotulón, y con fundamento en lo establecido por el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la



el plazo de **tres días** hábiles para la presentación de alegatos.

NOVENO.- En fecha veintisiete de Mayo del año dos mil dieciséis, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección **No. PFPA/10.1/2C.27.5/233/2016**, donde se ordenó realizar una visita de



SUR, para efectos de ejecución de medida de seguridad.

DÉCIMO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el Acta de Inspección número **IA 078 16** de fecha dos de Junio del año dos mil dieciséis, circunstanciando en dicha acta hechos y/o omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las cuales son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante Acuerdo de Reposición de Procedimiento Administrativo **No. PFPA/10.1/2C.27.5/098/2016** de fecha dieciocho de Julio del año dos mil dieciséis, mismo que fue notificado en fecha veintiocho de Julio del año dos mil dieciséis, y con fundamento en lo



SANCION: MUELTA \$119,233.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1900 (MIL QUINIENTAS) VECES
UMA Y CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL.
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 2 (DOS)



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

108

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0003-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/107/2017.

pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en las Actas referidas en el RESULTANDO SEGUNDO y QUINTO de la presente resolución

DÉCIMO SEGUNDO.- Mediante proveído número **PFPA/10.1/2C.27.5/217/2016** de fecha

DÉCIMO TERCERO.- Mediante proveído número **PFPA/10.1/2C.27.5/013/2017** de fecha

DÉCIMO CUARTO.- Mediante proveído **No. PFPA/10.1/2C.27.5/089/2016** de fecha diez de Julio del año dos mil diecisiete, mismo que fue notificado en la misma fecha de su emisión por Rotulón, y con fundamento en lo establecido por el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se aperturó en la presente procedimiento, el plazo de **tres días** hábiles para la presentación de alegatos, sin que los interesados hubieran hecho uso de este Derecho.

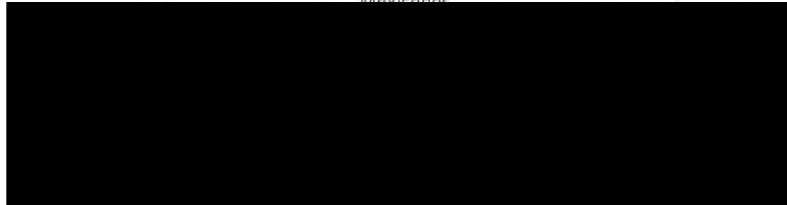
Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa, se dicta la presente:

CONSIDERANDO

I.- QUE EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, POR VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 4º QUINTO PÁRRAFO, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 5 FRACCIÓN XIX, 28, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 170, 170 BIS Y 173 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA

SANCIÓN: MULTA \$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1500 (MIL QUINIENTAS) VECES
UMA Y CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL.
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 2(DOS)

5



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0003-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/107/2017.

PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 2º, 5º, 55, 56, 57, 58, 59, 60 Y 61 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL; 1, 2, 3, 8, 12, 16, 33, 35, 36, 38, 42, 43, 44, 50, 57, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 76, 77, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI Y XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE.

II.- Que del análisis efectuado al contenido del Acta de Inspección **IA 009 16** de fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciséis, así como en el Acta de Inspección **IA 031 16** de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, mismas que motivaron la instauración del procedimiento administrativo que nos ocupa en contra del inspeccionado, respecto de los hechos u omisiones consistentes en:

1.- Por la infracción prevista en el artículo 28 fracciones IX, X, y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5º inciso "Q" y "R" del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no se cuenta con la correspondiente Autorización en materia de Impacto Ambiental para realizar obras y actividades dentro de zona federal, las cuales se detallan a continuación:

- Se realizó trabajos de relleno con concha y tierra; estos se encuentran en el Ecosistema Costero, en Humedal, y cuerpo de agua del Estero San Carlos, Dentro del Complejo Lagunar de bahía Magdalena colindante a una distancia de 10 metros de longitud de la zona de Manglar; mismos trabajos que cuenta con un área aproximada de 250 m2 con una altura irregular de 1 metro, 30 centímetros y 20 centímetros aproximadamente, así mismo se observó rampa de concreto armado de aproximadamente 14.7 mts de largo por 3.25 mts de ancho, con dos bardas laterales de protección de piedra bola y cemento de aproximadamente 14.7 mts de largo por 30 centímetros de ancho con altura irregular de un metro y

SANCIÓN: MULTA \$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1500 (MIL QUINIENTAS) VECES
UMA Y CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL. 6
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 2(DOS)



109

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0003-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/107/2017.

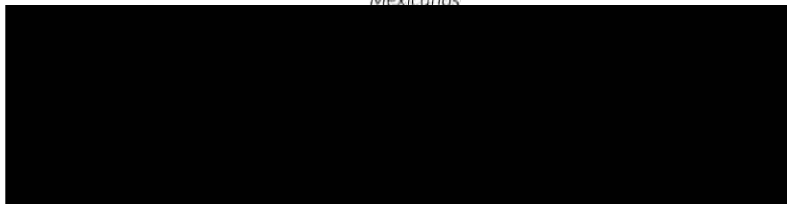
medio metro y un área de aproximadamente 97.2 m² donde se observó un campers y tres palapas circulares de aproximadamente 3 metros de diámetro con techo de palma y madera postes de madera con base de concreto.

- Así mismo se observa terrenos ganados al mar en un área aproximadamente de 150.15 m² donde se construyó continuación de rampa de concreto armado y bardas de protección de piedra bola y cemento, donde dichas construcciones se encuentran en el Ecosistema Costero, en Humedal, y cuerpo de agua del Estero San Carlos, Dentro del Complejo Lagunar de bahía Magdalena colindante a una distancia de 10 metros de longitud de la zona de Manglar.

Resulta importante señalar que cada uno de los actos de autoridad que fueran emitidos durante la secuela del procedimiento administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, fundamentó adecuadamente su competencia, en virtud de que señaló en cada caso los preceptos que le facultan y dan competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra del inspeccionado; **misimos que en cada caso, facultan a la autoridad para programar; ordenar y realizar visitas de inspección, conocer de la substanciación del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas a la normatividad ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento, imponiendo las sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función de la naturaleza de la infracción configurada a la legislación ambiental, de conformidad a los artículos 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1º, 2º, 3º, 16, 28, 30, 42, 43, 44, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, Y 69 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE, mismos que prevén la existencia de Delegaciones con las que contará esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las que se ubicaran en las Entidades**

SANCIÓN: MULTA \$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1500 (MIL QUINIENTAS) VECES
UMA Y CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL.
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 2(DOS)

7



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0003-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/107/2017.

Federativas que integran el territorio nacional, así como de un Delegado, el cual estará al frente de la misma; por lo que al ser el Estado de Baja California Sur, parte integrante de la Federación, contará con una Delegación de esta Procuraduría, la cual será la representación de ésta autoridad en el mismo, y en virtud de que este Órgano Desconcentrado es de competencia Federal, cuenta con un ámbito de competencia y facultades en todo el territorio nacional; visto lo anterior, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur tiene las facultades referidas en el párrafo inmediato anterior, siendo procedente señalar que dicha autoridad actuó conforme a derecho en todo momento, ya que está legitimada para ordenar visitas de inspección y diligenciarlas por conducto del personal adscrito a su unidad administrativa, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes; asimismo, toda vez que la competencia de la autoridad inferior se encuentra expresada en el cuerpo de los diferentes actos que fueron emitidos durante la substanciación del procedimiento, y siendo que dicha fundamentación tiene su origen en ordenamientos legales vigentes al momento de ordenar la vista de inspección y emitir la resolución administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.-

La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo."

Así lo acordó la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

110

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0003-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/107/2017.

Acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF., Tercera Epoca, Año III, No. 32, Agosto 1990.

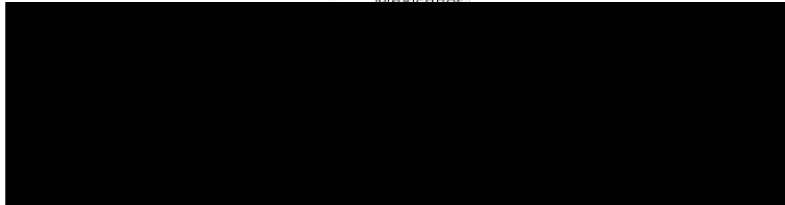
"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

SANCIÓN: MULTA \$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1500 (MIL QUINIENTAS) VECES
UMA Y CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL.
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 2(DOS)



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0003-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/107/2017.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

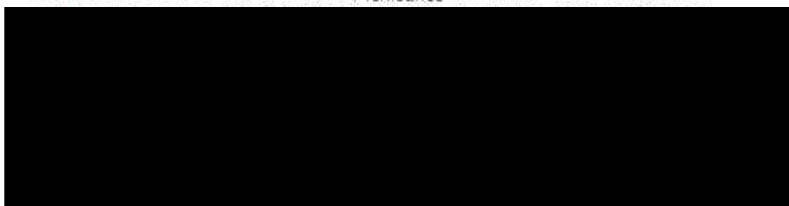
Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Asimismo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0003-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/107/2017.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).

RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.

No. Registro: 191,358

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: P. CXVI/2000

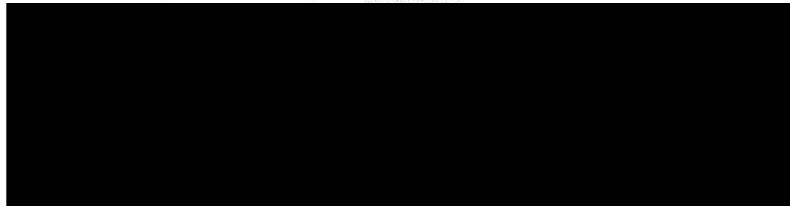
Página: 143.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

"VISITA DOMICILIARIA. ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos; **1.-** Constar en mandamiento escrito; **2.-** Ser emitida por autoridad competente; **3.-** Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; **4.-** El objeto que persiga la visita; y **5.-** Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos actos a las leyes respectivas de las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las

SANCIÓN: MULTA \$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1500 (MIL QUINIENTAS) VECES
UMA Y CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL.
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 2(DOS)



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0003-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/107/2017.

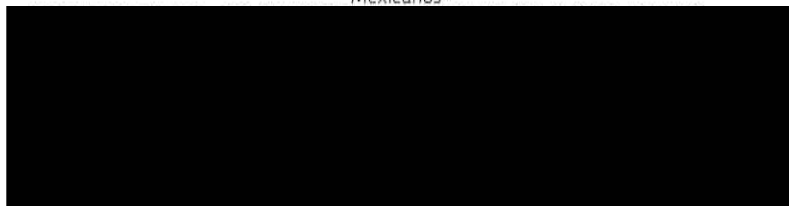
órdenes de visita administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular."

Visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año de 1985. Segunda parte. Pág. 13.

No. Registro: 184,546
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Abril de 2003
Tesis: I.3o.C.52 K
Página: 1050

"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de **todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la



112

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0003-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/107/2017.

autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, **lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.**"

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Previo análisis de todas las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, resulta oportuno señalar que el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa fue iniciado conforme a la Leyes que regulan el procedimiento administrativo materia del presente procedimiento, mismas que a continuación se citan:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

TITULO PRIMERO Disposiciones Generales



SANCIÓN: MULTA \$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1500 (MIL QUINIENTAS) VECES
UMA Y CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL.
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 2(DOS)

13



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0003-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/107/2017.

CAPITULO I Normas Preliminares

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

"..."

Fracción III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

Fracción X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

"..."

Fracción XII.- Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

Fracción XX.- Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

SECCIÓN V EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

SANCIÓN: MULTA \$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1500 (MIL QUINIENTAS) VECES UMA Y CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 2(DOS)



113

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0003-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/107/2017.

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasa los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos, sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las **siguientes obras o actividades**, requerirán previamente la **autorización en materia de impacto ambiental** de la Secretaría:

"..."

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

XIII.- Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

"..."

CAPITULO II

Inspección y Vigilancia

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los **actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento**, así como de las que del mismo se deriven.

CAPITULO IV

Sanciones Administrativas



SANCIÓN: MULTA \$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1500 (MIL QUINIENTAS) VECES
UMA Y CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL.
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 2(DOS)

15



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0003-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/107/2017.

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

"..."

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

...

Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:

Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:

- a)** Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas;
- b)** Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y
- c)** La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros.

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

SANCIÓN: MULTA \$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1500 (MIL QUINIENTAS) VECES UMA Y CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 2(DOS)



114

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0003-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/107/2017.

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

Artículo 57.- En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.

Para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas.

En otro punto de ideas y para efecto de la emisión de la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y para una debida fundamentación y motivación, se deberá de tomar en consideración los elementos establecidos en el artículo 81 y 82 de del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

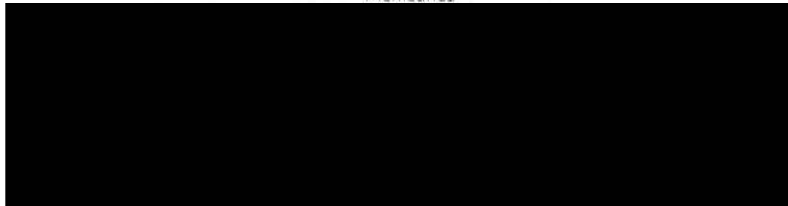
CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

SANCIÓN: MULTA \$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1500 (MIL QUINIENTAS) VECES UMA Y CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL. MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 2(DOS)

17



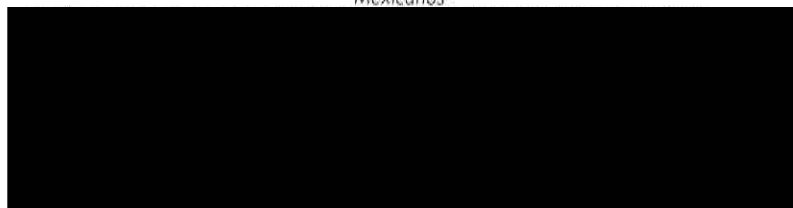
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0003-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/107/2017.

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

Por lo que resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas y/o constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".



115

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0003-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/107/2017.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Por tanto Acta de Inspección **IA 009 16** de fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciséis, así como en el Acta de Inspección **IA 031 16** de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos, que fueron circunstanciadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

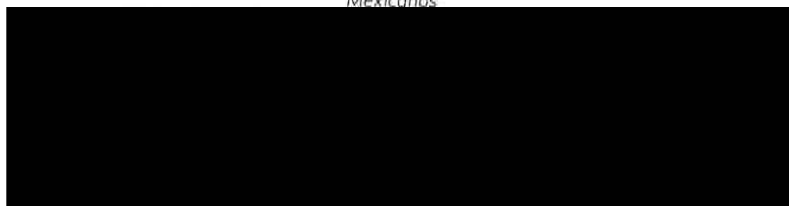
"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que estos

SANCIÓN: MULTA \$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1500 (MIL QUINIENTAS) VECES UMA Y CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL. MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 2(DOS)

19



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0003-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/107/2017.

consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- En lo que respecta a la notificación del proveído a que se hace alusión en los **RESULTANDO SEXTO y DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución, el interesado compareció a procedimiento en ejercicio de su garantía de audiencia, en el cual manifestó lo que a su derecho convino y ofreciendo medios de prueba que a su juicio serían de utilidad para subsanar y/o desvirtuar las irregularidades señaladas en el Acta de Inspección **IA 009 16** de fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciséis, así como en el Acta de Inspección **IA 031 16** de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, y en consecuencia acreditar el cumplimiento a la normatividad ambiental cuya vulneración motivó la instauración del procedimiento administrativo.

IV.- Visto las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 2, 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria respectivamente de las diversas leyes aludidas en el presente apartado, por lo que en tales términos ésta Autoridad resolutora procede al análisis de las constancias que integran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, con la finalidad de dar valor probatorio correspondiente, y determinar si es susceptible de subsanar y/o desvirtuar respecto de las irregularidades que diera origen al presente procedimiento administrativo, por tal virtud, se procede al estudio de:

1.-Que con escrito presentado el día 20 de febrero del año dos mil dieciséis, firmado por el interesado, se alega en su carácter de

SANCIÓN: MULTA \$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TRENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.); EQUIVALENTE A DOS MIL CINCUENTA (50) VECES UMA Y CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL. MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 2 (DOS)



116

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0003-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/107/2017.

inspeccionado, mediante el cual tiene a bien presentar los siguientes documentos, los cuales serán debidamente valorados, con los siguientes razonamientos:

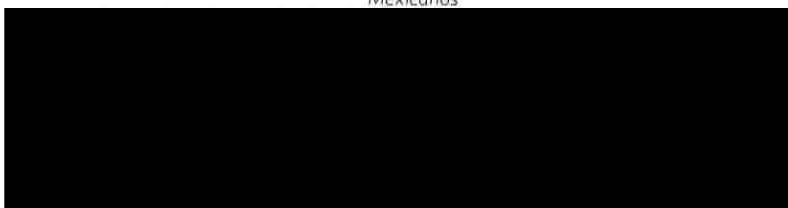
"...vengo en tiempo y forma a formular manifestaciones y observaciones, así como a presentar argumentos de descargo respecto de la diligencia de inspección que quedara asentada en el acta de inspección IA 009 16 de fecha 26 de enero de 2016 como sigue: PRIMERO.- Que es de destacar en este momento, que la colocación o como describe el inspector "RELLENO" de concha y de tierra en una porción del área inspeccionada, corresponde a una actividad que no se encuentra en lo absoluto prevista ni en el artículo 28° de la LGEEPA, como tampoco en el 5° de su reglamento en materia de evaluación de impacto ambiental..."...SEGUNDO.- adicionalmente a los vicios que presenta la actuación que quedara registrada en el acta IA 009 16, tenemos que se presenta erróneo la afirmación que hace el inspector en el acta que aquí se complementa, en la que se presume sin el debido referente, que el suscrito construyó la rampa que se describe en el acta señalada, asunto que no corresponde a la realidad, ya que como es del dominio público en el lugar, dicha rampa fue construida por lo menos hace más de 30 años y su uso genera... ... TERCERO.- que es necesario resaltar en este momento, que requerir al suscrito por la colocación de las palapas relacionadas en el acta de inspección que ahora se complementa en un momento en que es de conocimiento público y un hecho evidente de la zona, que dichas palapas han sido colocadas por parte del gobierno municipal y no, por razón alguna, por mi parte..." (SIC)

Manifestaciones anteriores que no subsanan ni desvirtúan los hechos u omisiones asentados en el en el Acta de Inspección **IA 009 16** de fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciséis, así como en el Acta de Inspección **IA 031 16** de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, lo anterior debido a que no hacen alusión de algún supuesto de exención actualizado, previsto en la ley de la materia o su reglamento, o bien, haber cumplido las omisiones por las cuales se le inicio el procedimiento administrativo o exima de su cumplimiento.

Lo anterior por el siguiente razonamiento: Si bien es cierto, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, no contempla de manera precisa las actividades de relleno para que se actualice alguna de las hipótesis previstas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° incisos R) y Q) de su Reglamento, en ese tenor, las obras consistentes en: relleno con concha y tierra de un área aproximada de 250 metros 250 m2 con

SANCIÓN: MULTA \$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1500 (MIL QUINIENTAS) VECES
UMA Y CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL.
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 2(DOS)

21



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0003-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/107/2017.

una altura irregular de 1 metro, 30 centímetros y 20 centímetros aproximadamente, así mismo se observó rampa de concreto armado de aproximadamente 14.7 mts de largo por 3.25 mts de ancho, con dos bardas laterales de protección de piedra bola y cemento de aproximadamente 14.7 mts de largo por 30 centímetros de ancho con altura irregular de un metro y medio metro y un área de aproximadamente 97.2 m2 donde se observó un campers y tres palapas circulares de aproximadamente 3 metros de diámetro con techo de palma y madera postes de madera con base de concreto, así como la continuación de rampa de concreto armado y bardas de protección de piedra bola y cemento, donde dichas construcciones se encuentran en el Ecosistema Costero, en Humedal, y cuerpo de agua del Estero San Carlos; pues por su naturaleza encuadran como obras civiles.

Ahora bien por cuanto hace a la atribuibilidad del inspeccionado de la realización de las obras antes descritas, esta se desprende del carácter que ostentaba al momento de la inspección, pues manifestó ser encargado del lugar a inspeccionar, por tanto, se le emplazó a procedimiento, sin embargo no es hasta el momento de resolver, cuando se valoran los medios de pruebas y manifestaciones hechas valer por el inspeccionado, para que, sean confrontados con los elementos que le atribuyen responsabilidad y a la postre, se determine si existe responsabilidad del inspeccionado.

2.- Que con escrito y anexos, presentados ante esta Delegación Federal con sello de acuse de recibido de fecha diez de Mayo del año dos mil dieciséis, signado Julio Bejarano Armenta, inspeccionado en el presente procedimiento, en el cual manifiesta lo siguiente:

PRIMERO.- Que el inicio de procedimiento al que se me ha emplazado mediante oficio PFPA/10.3/2C.27.5/094/2016 de fecha 23 de abril de 2016, carece de debida motivación y de adecuado fundamento jurídico, en virtud de que en el emplazamiento que ahora se responde, esa autoridad, en una demostración de confusión evidente de lo que se le está realmente planteado cuando con fundamento en el artículo 68 de la LFPA, se complementó el acta de inspección número: IA 009 16, encontramos que en la página 4ª de dicho documento, cuando "analiza" uno de los argumentos de descargo en lo asentado en el acta de inspección por mi planteado, en el que se señaló que la colocación de cochas para dar firmeza al suelo, no es una actividad que se encuentre sujeta al trámite de impacto ambiental regulado en el artículo 28 de la LGEEPA y 5º en sus incisos O y R de su reglamento, sustentado esta afirmación precisamente en dichos preceptos, el funcionario que redactó el emplazamiento, sin sentido alguno y sin relación alguna con dicho argumento que se presume estaba analizando, afirma que; "Por lo anterior esta instancia federal aprecia que se señalaron los preceptos normativos en los que se encuentra sustento de la competencia de esta autoridad..." siendo que tal "apreciación" es absolutamente errónea, ya que en este punto, jamás se cuestionó la competencia de esa dependencia en verificar el tema que fue fijado como objeto de la orden de inspección, por lo que nada explica que comenzando a tratar el tema de que la actividad por la que indebidamente se me exigió una manifestación de impacto ambiental y su autorización en esta materia en un momento en que se presenta

SANCIÓN: MULTA \$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1500 (MIL QUINIENTAS) VECES UMA Y CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL.
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 2(DOS)



117

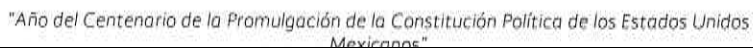
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0003-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/107/2017.

evidente que tampoco entiende el contenido de los incisos Q y R del artículo 5º del RLGEPAEIA, esa dependencia pretenda argumentar sobre su competencia, cuando la misma no es asunto de debate en este procedimiento administrativo, siendo inexplicable el planteamiento innecesario en este sentido que expone de la página 4ª a la 7ª del emplazamiento que se atiende, asunto que se agrava, me refiero a su evidente confusión en la normatividad que pretende aplicar, en que demuestra de manera grosera que no la entiende, ni comprende sus alcances jurídicos, ya que encontramos que en primer término, el suscrito, no ha realizado *per sé* obra o actividad alguna en la zona federal marítimo terrestre sujeta a verificación de las señaladas en el acta de

Inspección número IA 009 16, toda vez que como ya es del conocimiento de esa dependencia, el área inspeccionada está dada en concesión a la sociedad cooperativa Cascadas de Arena, S. C. de R.L. a quién le fue transmitido dicho título mediante cesión de derechos contenido en el oficio de resolución número: 1121/14 de fecha 28 de agosto de 2014, siendo que esta cooperativa, es titular de la señalada concesión, a partir del año 2014, tal y como ya quedara acreditado dentro del expediente administrativo número: PFPA/10.3/2C.27.4/0008-16, y no es el suscrito a quién se le pueden imputar las realización o colocación de las obras descritas en el acta de inspección señalada aquí previamente, ni a nuestra cooperativa, la cual apenas en el año 2014 le fueron cedidos los derechos de la concesión, siendo que la colocación de las conchas por razón alguna puede ser equiparable a una supuesta "obra civil" de las previstas en el inciso R del artículo 5º del RLGEPAEIA, ni tampoco, puede argumentarse que la colocación de las conchas, pueda corresponder por razón alguna a las actividades u obras previstas en el inciso Q del mismo artículo 5 reglamentario en comento, conclusión en sí misma absurda y temeraria, por lo que el suscrito no ha incurrido en este tema en infracción alguna a lo previsto en los incisos Q y R del artículo 5º del RLGEPAEIA.

SEGUNDO.- Se presenta asimismo indebidamente motivado y fundado, en el emplazamiento que se responde, que el suscrito haya construido o colocado las palapas relacionadas en el acta de inspección, ni la rampa de concreto armado y barda de

SANCIÓN: MULTA \$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1500 (MIL QUINIENTAS) VECES UMA Y CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL.
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 2(DOS)



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0003-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/107/2017.

2014, siendo las obras descritas en el acta IA 009 16, fueron edificadas años antes de que a la cooperativa de la que formo parte y se le asignaran, vía cesión de derechos la

concesión de la zona federal marítimo terrestre verificada y *contrario sensu* a lo que afirma en evidente confusión esa autoridad, no es al suscrito a quién le corresponde probar un hecho negativo, como es acreditarles que no fui yo quién edificó tales obras, sino a quién en todo caso le corresponde probar tal supuesto, es a esa dependencia, es decir, el acreditar que fui yo quién lo verificó, probando circunstancias que me ligan a tales supuestos, asunto en que no aporta ninguna evidencia, de tiempo, oportunidad, circunstancia y/o lugar, en que pueda acreditar que el suscrito realizó o edificó estas estructuras en la zona federal marítimo terrestre, siendo que el inspector solamente sustenta su afirmación, misma que se reitera en este emplazamiento, partiendo de una personal suposición, por lo que cuando afirma en la página 10 del emplazamiento que se atiende respecto de que supuestamente yo edifique tales obras, esta conclusión carece de sustento alguno, en especial bajo el erróneo razonamiento esgrimido en el emplazamiento que se atiende que transcribo a continuación para mayor claridad en este asunto:

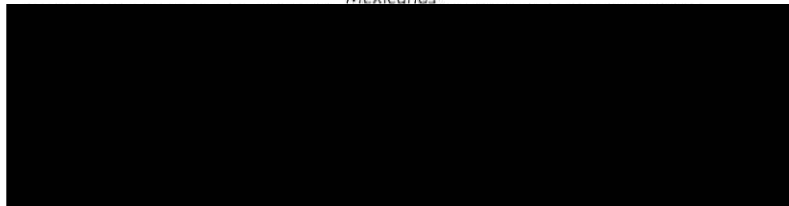
"En base al argumento vertido por la persona sujeta a inspección, se estima que el mismo carece de sustento toda vez que el mismo, arguye que no es responsable de tales obras realizadas sin embargo no acompaña a su dicho elemento alguno que acredite la veracidad

**SANCIÓN: MULTA \$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1500 (MIL QUINIENTAS) VECES
UMA Y CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL.
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 2(DOS)**

Boulevard Padre Eusebio Kino y Manuel Encinas S/N, Colonia Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.
Tel. (612) 122 07 87



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



118

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0003-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/107/2017.

(sic), por lo que con fundamento en el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que a continuación se transcribe:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y*
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.*

Se indica que los argumentos vertidos por la inspeccionada, carecen de sustento legal por no aportar elementos suficientes que determinen que las obras ejecutadas no fueron realizadas por el inspeccionado"

De donde encontramos, que al remitirnos a este precepto, vuelve el funcionario emisor a darnos una evidente muestra de que no entiende, ni llega a comprender la norma que invoca, toda vez que cuando niego que haya realizado o edificado las obras inspeccionadas, mismas que su edificación e instalación, como es de dominio público en la zona, tienen más de 30 años, encontramos que no se actualiza ninguna de las tres hipótesis contenidas en el aquí transcrito artículo 82 procedimental, ya que mi negativa es absoluta y formal y en lo absoluto envuelve la afirmación expresa de un hecho, ni tampoco se presenta la hipótesis de un colitigante en este caso, ni existe duda de mi capacidad, por lo que al invocar este precepto esa autoridad para pretender erróneamente la carga de la prueba, vuelve a errar en su presunción en este asunto, demostrando su evidente incapacidad de entender las normas que pretende aplicar o en las que trata erróneamente sustentar su dicho, ya que pretende en una condición que raya entre lo absurdo e ilegal, que pruebe hechos negativos, asunto absolutamente improcedente, que equivale a lo que en tiempos de la Colonia se conocía en los juicios de la inquisición a la llamada prueba "Diabólica" que consistía en que el reo acusado de herejía, estaba obligado, para salvarse de la hoguera, a probar que no estaba poseído por el demonio y además a satisfacción del inquisidor, asunto similar a lo exigido por

SANCIÓN: MULTA \$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1500 (MIL QUINIENTAS) VECES UMA Y CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL. 25
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 2(DOS)



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0003-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/107/2017.

esa autoridad en esta absurda e improcedente conclusión, siendo que en este caso, no seré yo el obligado a probar, además un hecho negativo, exigencia que en sí misma es absurda y arbitraria, sino que es obligación de esa dependencia, reitero este asunto no menor, en este caso del funcionario emisor, PROBAR sin lugar a dudas que he sido yo quién construyó o edificó las obras que relaciona en el acta de inspección y no simplemente imputarme las mismas por el simple hecho de que fui yo quién atendió la visita de inspección y simplemente bajo esta suposición subjetivo sin sustento alguno, afirmar que fui yo quién edificó tales obras, asunto de suyo absurdo, ilegal y arbitrario, por lo que estimando que esa dependencia no prueba, ni acredita en lo absoluto con base en que hechos debidamente relacionados en el acta de inspección IA 009 16 que me encontró edificando o realizando las obras que encontró en la zona federal marítimo terrestre, tampoco me puede imputar tales supuestos, asunto que evidentemente no puede acreditar, ni quedó relacionado en el acta de inspección respectiva hecho verificado por los inspectores en que estuviera el suscrito involucrado, por lo que pretender que el suscrito pruebe un hecho negativo, no solamente es un absurdo descomunal, sino una arbitrariedad sustentada en la sin razón del funcionario emisor de este emplazamiento, por lo que el mismo carece de debida motivación y de

[Redacted area] ora de que
cada es la
ce, cuando
adas por el
municipio y no por el suscrito, ni por nuestra cooperativa, hecho que es del dominio público en la zona y por los pescadores y habitantes de la región, por lo que el suscrito no ha incurrido en lo absoluto en infracción alguna al artículo 8º incisos IX, X Y XIII de la LGEEPA, ni en lo previsto en el artículo 5º incisos Q y R del RLGEPAEIA y por este hecho evidente esa dependencia de be ordenar sin demora alguna el cierre inmediato del presente procedimiento administrativo y el archivo definitivo del expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente terminado. Que en apoyo a mi dicho invoco la siguiente jurisprudencia:

SANCIÓN; MULTA \$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1500 (MIL QUINIENTAS) VECES UMA Y CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL.
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 2(DOS)



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



119

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0003-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/107/2017.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.

Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 383/88. Patricia Eugenia Cavazos Morales. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 150/96. María Silvia Elisa Niño de Rivera Jiménez. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Amparo directo 518/96. Eduardo Frausto Jiménez. 25 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

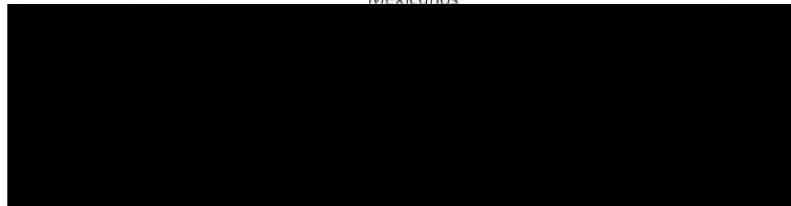
Amparo en revisión 578/97. Calixto Cordero Amaro. 30 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999. Página: 660. Tesis: VI.20. J/123. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

TERCERO.- Por último, es necesario hacer notar a esa dependencia, que la medida de seguridad indebidamente impuesta en el emplazamiento que se atiende consistente en la "Clausura Temporal Total" carece de materia, ya que ni el suscrito, ni mi cooperativa,

SANCIÓN: MULTA \$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1500 (MIL QUINIENTAS) VECES UMA Y CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL. MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 2(DOS)

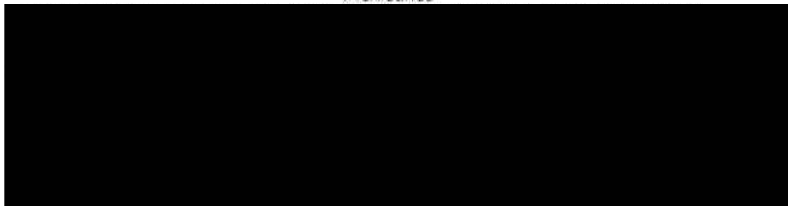
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0003-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/107/2017.

nos encontrábamos realizando obra alguna, ni actividad de construcción de la rampa o del muro descrito en el acta de inspección, edificaciones que existen desde hace 30 años, hecho que basta cotejar en dicha acta para verificar que así fue, es decir, no se relacionó ninguna actividad de mi parte consistente en estar realizando tales obras, asunto que se repite en el caso de las palapas, siendo que dichas palapas existentes, no fueron colocadas por mi, ni por nuestra cooperativa, siendo asimismo ilegal y arbitrario lo exigido en el considerando SEXTO del emplazamiento que se atiende, mismo que conforme a su redacción carece de debida motivación y de adecuado fundamento jurídico, ya que no se me puede exigir el que presente un supuesto "dictamen" u "opinión" técnica de un supuesto grado de afectación que no se ha presentado en este caso, ni menos, ha sido provocado por el suscrito, ni por nuestra cooperativa y tampoco hasta este momento esa dependencia ha probado de manera alguna tal supuesto en mi contra o en contra de nuestra cooperativa, por lo que no es procedente tal exigencia, por lo que ante estos hechos y evidencias, solamente me queda recomendar al funcionario emisor, que previo a signar estos emplazamientos, tenga la cuidado de revisar lo que firma, ya que de haber dado una lectura medianamente atenta al emplazamiento que se atiende antes de firmarlo, se hubiera percatado de que el mismo se encontraba carente de debida motivación y de elemental fundamento jurídico y que los fundamentos que invoca, no solamente no son los correctos, sino que incluso, permiten evidenciar que no los entiende en lo absoluto, ni comprende tampoco los hechos relacionados en el acta IA 009 16, siendo que le debe ser UN HECHO NOTORIAMENTE EVIDENTE A ESA DEPENDENCIA, que tanto la rampa de concreto y la barda de protección relacionadas, son obras que existen hace más de 30 años y por lo mismo este asunto, no puede ser estimado como una infracción por mi parte, ni por parte de mi cooperativa, ya que presumir lo contrario y exigir una autorización en materia de impacto ambiental al suscrito, violenta lo mandado en los artículos 13 y 16 fracción VI de la LFPA y es causal de nulidad conforme determina esto la siguiente tesis que invoco en apoyo a mí dicho:

SANCIÓN: MULTA \$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1500 (MIL QUINIENTAS) VECES UMA Y CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL.
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 2(DOS)



120

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0003-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/107/2017.

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Clave: IV.20.A., Núm.: 120 A

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Materia:

Administrativa.

Tipo: Tesis Aislada.

Acompaño documental en la que se acredita mi dicho respecto a que la rampa y el muro fueron edificados más de 10 años antes a que nuestra cooperativa obtuviera la concesión de la Zona Federal verificada mediante oficio sin número con fecha del 03 de Mayo de 2016 emitido por la Secretaría General del H. ayuntamiento de Comondú.

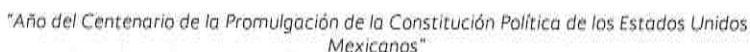
Por lo anterior expuesto y fundado a Usted, C. Delegado Federal de la PROFEPA en B. C. S. respetuosamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad que tengo debidamente acreditada en este escrito, respondiendo en tiempo y forma al emplazamiento contenido en el oficio número: PFPA/10.1/2C.27.5/094/2016.



SANCIÓN: MULTA \$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1500 (MIL QUINIENTAS) VECES UMA Y CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL. MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 2(DOS)

29



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0003-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/107/2017.

Manifestaciones anteriores que no subsanan ni desvirtúan los hechos u omisiones asentados en el en el Acta de Inspección **IA 009 16** de fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciséis, así como en el Acta de Inspección **IA 031 16** de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, lo anterior debido a que no hacen alusión de algún supuesto de exención actualizado, previsto en la ley de la materia o su reglamento, o bien, haber cumplido las omisiones por las cuales se le inicio el procedimiento administrativo o exima de su cumplimiento.

Por cuanto hace a las manifestaciones hechas valer en los apartados PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, en atención al principio de economía procesal, y que se estudian por la estrecha relación que guardan entre sí en lo que respecta a la realización de obras de carácter civil y la atribuibilidad de estas al inspeccionado, se reitera lo manifestado que al momento de la inspección, el inspeccionado manifestó ser encargado del lugar a inspeccionar, en el cual se encontraban las obras por las que se le emplazó, en ese sentido se presume la posible responsabilidad del inspección pues no solo se considera una conducta activa, sino también una conducta omisiva de cumplimiento a la legislación ambiental, la cual es de orden público e interés social, de ahí que dicha legislación sea de carácter obligatorio, Esto último con fundamento en el artículo 1° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que señala:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;

Ahora bien por el otro lado, el Sr. [REDACTED] representante de la empresa denominada Soci [REDACTED] se advierte que el inspeccionado no [REDACTED] por lo tanto, esta Delegación con fundamento [REDACTED] el Ministerio Administrativo, agrega a los aut [REDACTED] la resolución número [REDACTED] 500 (MIL QUINIENTAS) VECES [REDACTED]

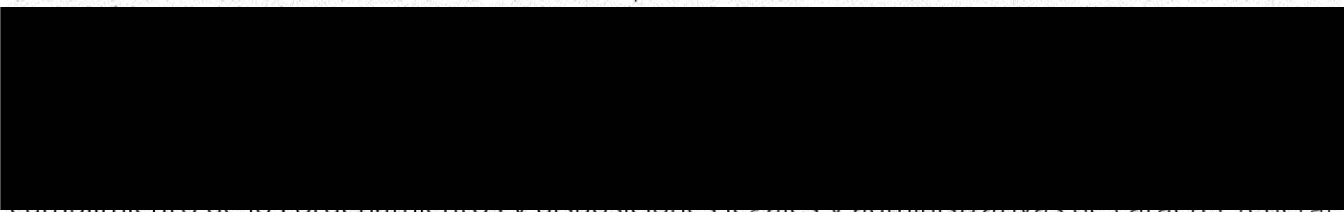


121

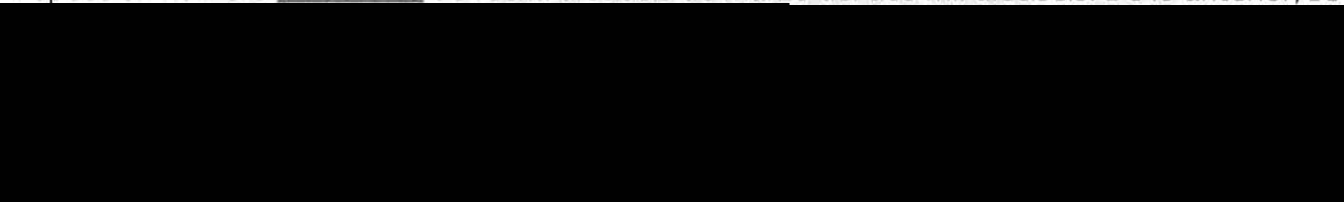
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0003-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/107/2017.

1121/14 de fecha veintiocho de Agosto del año dos mil catorce, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, mediante el cual se autoriza



cumplimiento de los ordenamientos y disposiciones legales y administrativas de carácter federal, como lo es el gestionar y obtener las autorizaciones, ante las instituciones facultadas, que para el caso que nos ocupa, debió de adquirir la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras descritas en las Actas de Inspección **IA 009 16** de fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciséis, así como el acta de inspección número **IA 031 16** de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciséis. De lo anterior, se



Ahora bien, por cuanto hace a los documentos anexos al escrito de fomento, se valoran de la siguiente forma:



probatorio en términos de los artículos 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo no subsana ni desvirtúa los hechos u omisiones asentadas en el Acta de Inspección número **IA 009 16** de fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciséis, así como el acta de inspección número **IA 031 16** de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, lo anterior por no ser un documento idóneo que acredite el cumplimiento de las omisiones por las cuales se le inicio el procedimiento administrativo o exima de su cumplimiento, lo anterior por no ser precisa en los datos que en ella se

SANCIÓN: MULTA \$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1500 (MIL QUINIENTAS) VECES
UMA Y CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL.
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 2(DOS)

31



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0003-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/107/2017.

hacen constar, pues no existe certeza que el muelle de concreto que refiera en su contenido, sea el mismo al que se refiere el acta de inspección, aunado a lo anterior, en el acta de inspección IA 031 16 de fecha dieciséis de Marzo del año dos mil dieciséis, se asienta, que las obras son de reciente construcción, ya que no tienen ningún tipo de erosión, desgaste o quebradura.

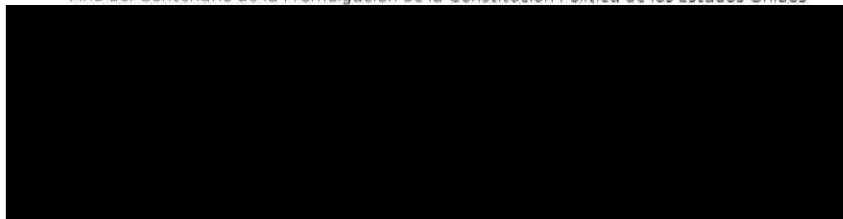
Con la anterior comparecencia el inspeccionado desvirtúa parcialmente los hechos y/u omisiones asentadas en el Acta de Inspección número **IA 009 16** de fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciséis, así como el acta de inspección número **IA 031 16** de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, únicamente en por cuanto hace a la responsabilidad, pues se logró acreditar que la responsabilidad es de [REDACTED] así los CC. JU [REDACTED] S.

3.- Con respecto a la comparecencia de CESAR BEJAR [REDACTED] enero del año dos mil dieciséis, no se valoran los hechos y/u omisiones de los mismos, ya que no se ha determinado el tipo de notificaciones, realice trámites, gestiones y comparecencias, se solicita copias certificadas de las fojas 063 a 070 del expediente al rubro indicado y, solicita notificar a la Procuraduría General de la República un nuevo inicio de procedimiento, respectivamente, por consiguiente, no se desprenden manifestaciones relacionadas con la litis del presente asunto.

V.- Del análisis realizado a las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, se advierte que de los hechos u omisiones que dieron origen el procedimiento administrativo que nos ocupa, fueron desvirtuados parcialmente, por el inspeccionado, de conformidad al CONSIDERANDO que antecede.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, y en base a los razonamientos señalados en el CONSIDERANDO IV de la presente resolución administrativa, se determina que el inspeccionado desvirtuó parcialmente los hechos u omisiones que se le atribuyen en el presente procedimiento administrativo, por tal virtud y bajo esas circunstancias esta autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 173 del ordenamiento antes citado:

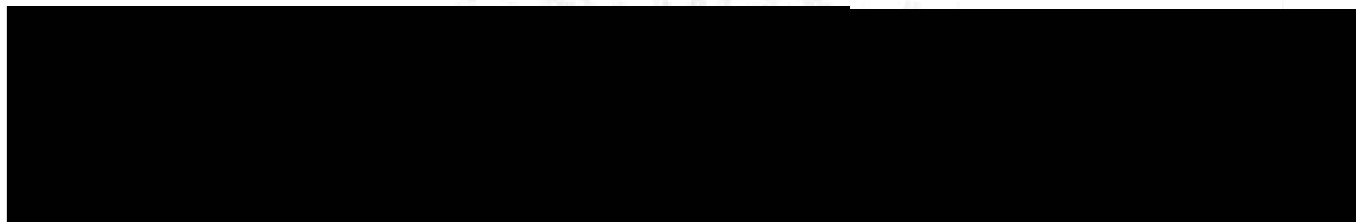
SANCIÓN: MULTA \$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1500 (MIL QUINIENTAS) VECES EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ZONA DE APLICACIÓN DE LA LEY. CLAUDIA Y CLAUDIA DEFINITIVA TOTAL. MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 2(DOS)



122

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0003-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/107/2017.

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONSIDERANDO LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS Y LA AFECTACIÓN A RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD:

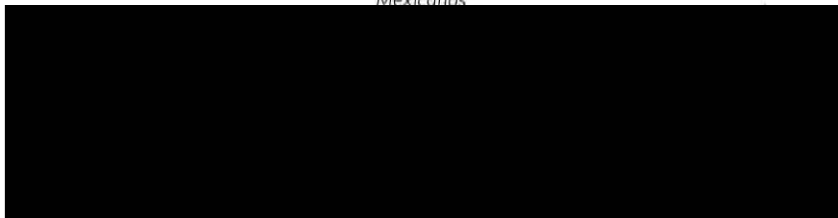


SUR, derivado de las obras y/o actividades realizadas, sin previa autorización de Impacto Ambiental, contraviene a las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas, que constituyen un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño y deterioro grave a los ecosistemas, puesto que no se tomaron las medidas adecuadas a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, máxime que, se trata de un ecosistema costero, por lo que se estima que las infracciones cometidas por el inspeccionado es **GRAVE**, toda vez que de la realización de las obras y/o actividades circunstanciadas mediante Acta de Inspección número **IA 009 16** de fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciséis, así como el acta de inspección número **IA 031 16** de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, mismas que **motivaron la instauración** de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por las infracciones a la legislación ambiental **consistentes** en:

- Se realizó trabajos de relleno con concha y tierra; estos se encuentran en el Ecosistema Costero, en Humedal, y cuerpo de agua del Estero San Carlos, Dentro del Complejo Lagunar de bahía Magdalena colindante a una distancia de 10 metros de longitud de la zona de Manglar; mismos trabajos que cuenta con un área aproximada de 250 m2 con una altura irregular de 1 metro, 30 centímetros y 20 centímetros aproximadamente, así mismo se observó rampa de concreto armado de aproximadamente 14.7 mts de largo por 3.25 mts de ancho, con dos bardas laterales de protección de piedra bola y cemento de aproximadamente 14.7 mts de largo por 30 centímetros de ancho con altura irregular de un metro y medio metro y un área de aproximadamente 97.2 m2 donde se observó un campers y tres

SANCIÓN: MULTA \$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), EQUIVALENTE A 1500 (MIL QUINIENTAS) VECES UMA Y CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL.
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 2(DOS)

33



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0003-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/107/2017.

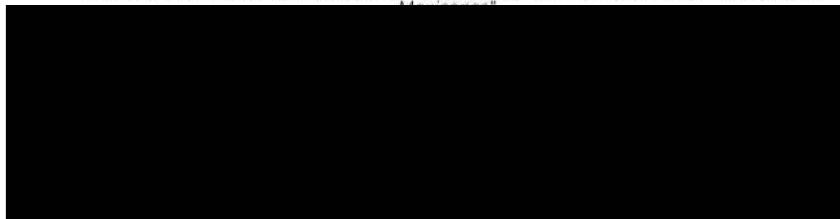
palapas circulares de aproximadamente 3 metros de diámetro con techo de palma y madera postes de madera con base de concreto.

- Así mismo se observa terrenos ganados al mar en un área aproximadamente de 150.15 m² donde se construyó continuación de rampa de concreto armado y bardas de protección de piedra bola y cemento, donde dichas construcciones se encuentran en el Ecosistema Costero, en Humedal, y cuerpo de agua del Estero San Carlos, Dentro del Complejo Lagunar de bahía Magdalena colindante a una distancia de 10 metros de longitud de la zona de Manglar.

No fueron sujetas a la aprobación por parte de la autoridad correspondiente, y para el caso que nos ocupa corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales expedir la correspondiente autorización para las obras y/o actividades realizadas por el inspeccionado, así como para determinar si puede existir o no una afectación a los ecosistemas y sus biodiversidades; cuya cuantificación no pudo realizarse en su momento por la autoridad competente, dentro del procedimiento de Evaluación de autorización a efecto de que se señalaran las medidas a tomar para mitigar la afectación y los impactos negativos al entorno ecológico, con lo que se evitó que la autoridad estableciera los instrumentos para tal aprovechamiento a través de las herramientas necesarias, lo que implica un potencial riesgo de un inadecuado uso respecto de la superficie inspeccionada, resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle a la infractora la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar con documento idóneo, la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental, para las obras y/o actividades antes descritas.

Aunado a lo anterior, por tratarse se obra dentro de un ecosistema costero, mismas que se encuentran en humedal y cuerpo de agua, se ve necesariamente modificado el oleaje y su impacto; la entrada de luz afectando el proceso de fotosíntesis de especies esenciales para la vida coral; así como los niveles de mar que a la postre causarían un aumento de erosión costera.

Así mismo, el inspeccionado no acreditó que la anterior obra correspondieran a una remodelación de una obra que se encuentre operando desde antes del mil novecientos ochenta y ocho, por lo que no se puede actualizar el supuesto del TRANSITORIO CUARTO del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.



123

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0003-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/107/2017.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del infractor, se revisaron las constancias que integran el expediente se colige que las condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad vigente, lo anterior toda vez que, se trata de una Sociedad Cooperativa, que usa el lugar inspeccionado con fines de pesca, hecho que se corrobora con concesión DGZF-375/13 de fecha veintiocho de agosto del año dos mil trece, misma que se adminicula con resolución número 1121/14 de fecha veintiocho del año dos mil catorce, ambas constancias obran en copia simple dentro del expediente al rubro indicado, en ese entendido, se deduce que cuenta con ingresos.

C) LA REINCIDENCIA.

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente

en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la Evaluación del Impacto Ambiental, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, de igual forma no se desprende que por lo que se considera que **no es reincidente**.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN.

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como del análisis a los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y

SANCIÓN: MULTA \$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1500 (MIL QUINIENTAS) VECES UMA Y CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL. MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 2(DOS)

35

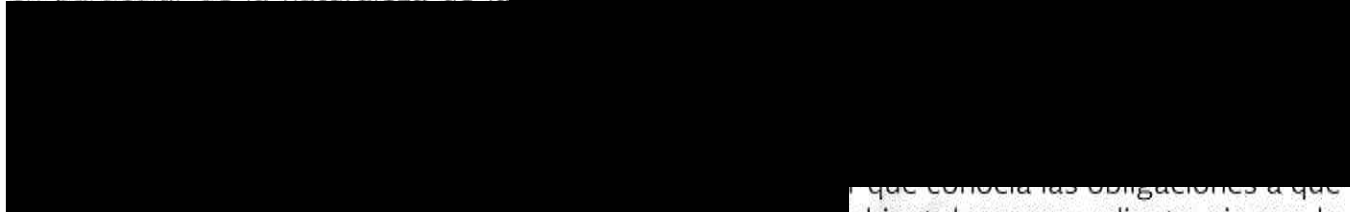


"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0003-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/107/2017.

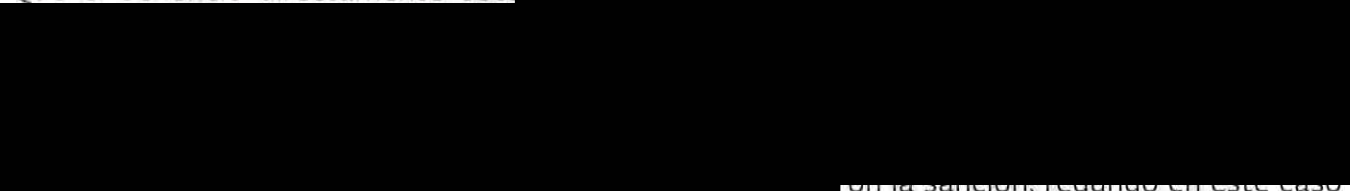
en particular de la naturaleza de la



que conocía las obligaciones a que esta sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental correspondiente, sin que lo hubiera hecho, de lo que se determina intencional en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Que el beneficio directamente obtenido



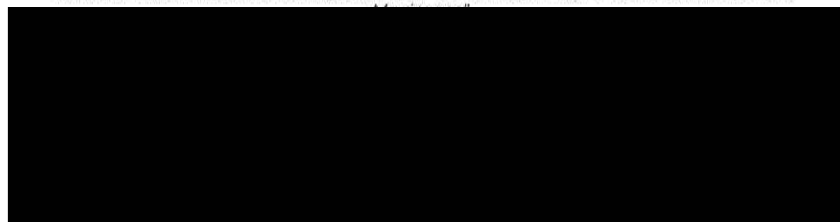
con la sanción, reduciendo en este caso en que se evitó los gastos que se hubiesen ocasionado con la implementación de las medidas de compensación y/o mitigación a que estaría sujeto la ejecución del proyecto en términos de las autorizaciones en materia de evaluación del impacto ambiental a que fueran emitidas a su favor por la autoridad competente, y en su caso la modificación del proyecto de que se trata a fin de evitar o minimizar al máximo los efectos negativos que pudieran generarse al ambiente derivado de las obras y/o actividades realizadas por el infractor.

VII.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contendida dentro del artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene lo siguiente:

1.- Por la infracción prevista en el artículo 28 fracciones IX, X, y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5º inciso "Q" y "R" del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no se cuenta con la correspondiente Autorización en materia de Impacto Ambiental para realizar obras y actividades dentro de zona federal, las cuales se detallan a continuación:

SANCIÓN: MULTA \$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1500 (MIL QUINIENTAS) VECES UMA Y CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL. MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 2(DOS)

36



124

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0003-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/107/2017.

- Se realizó trabajos de relleno con concha y tierra; estos se encuentran en el Ecosistema Costero, en Humedal, y cuerpo de agua del Estero San Carlos, Dentro del Complejo Lagunar de bahía Magdalena colindante a una distancia de 10 metros de longitud de la zona de Manglar; mismos trabajos que cuenta con un área aproximada de 250 m² con una altura irregular de 1 metro, 30 centímetros y 20 centímetros aproximadamente, así mismo se observó rampa de concreto armado de aproximadamente 14.7 mts de largo por 3.25 mts de ancho, con dos bardas laterales de protección de piedra bola y cemento de aproximadamente 14.7 mts de largo por 30 centímetros de ancho con altura irregular de un metro y medio metro y un área de aproximadamente 97.2 m² donde se observó un campers y tres palapas circulares de aproximadamente 3 metros de diámetro con techo de palma y madera postes de madera con base de concreto.
- Así mismo se observa terrenos ganados al mar en un área aproximadamente de 150.15 m² donde se construyó continuación de rampa de concreto armado y bardas de protección de piedra bola y cemento, donde dichas construcciones se encuentran en el Ecosistema Costero, en Humedal, y cuerpo de agua del Estero San Carlos, Dentro del Complejo Lagunar de bahía Magdalena colindante a una distancia de 10 metros de longitud de la zona de Manglar.

Las anteriores obras localizadas en **LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS DE REFERENCIA: 24°48'03.11" LATITUD NORTE Y 112°05'44.02" LONGITUD OESTE, LOCALIZADAS EN PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDU, BAJA CALIFORNIA SUR.**

Por lo que se procede a imponer u

...ente a **1500 (MIL QUINIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal,

SANCIÓN: MULTA \$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1500 (MIL QUINIENTAS) VECES
UMA Y CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL.
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 2(DOS)

37



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0003-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/107/2017.

al momento de imponer la sanción misma que es de \$ 75.49 (SESENTA Y CINCO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL).

En apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:

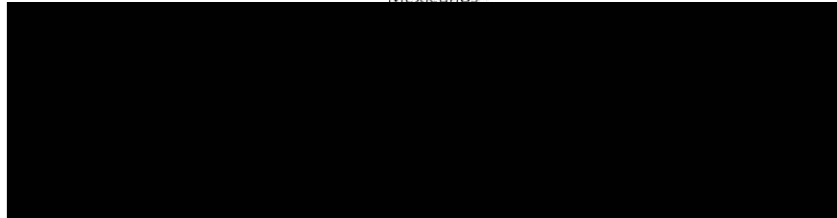
Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342 7117	77 de
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada(Constitucional)	

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

SANCIÓN: MULTA \$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1500 (MIL QUINIENTAS) VECES
UMA Y CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL.
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 2(DOS)



125

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0003-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/107/2017.

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)	

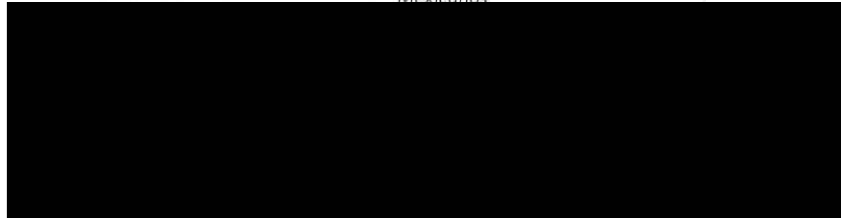
MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento,** como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

SANCIÓN: MULTA \$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1500 (MIL QUINIENTAS) VECES
UMA Y CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL.
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 2(DOS)

39



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0003-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/107/2017.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Ejecutorias

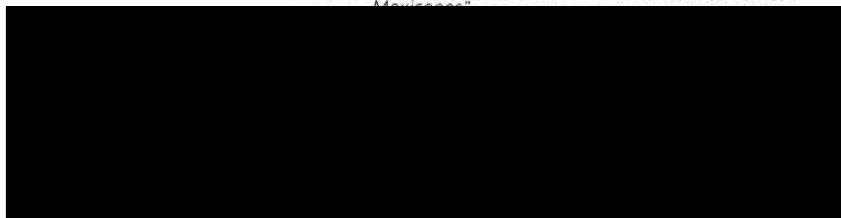
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.
IDS-18

247033. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD A ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar

SANCIÓN: MULTA \$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1500 (MIL QUINIENTAS) VECES
UMA Y CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL. 40
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 2(DOS)

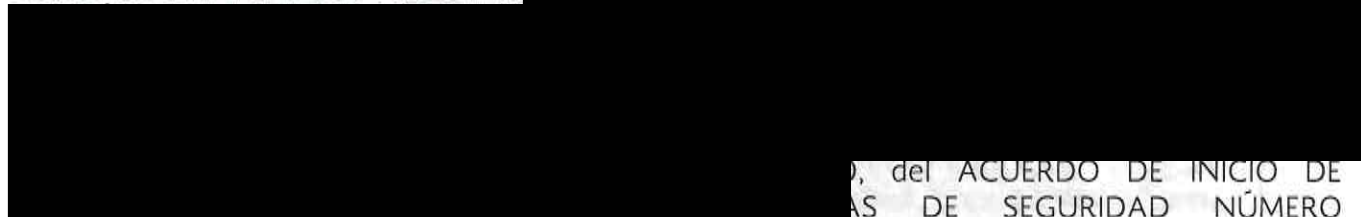


EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0003-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/107/2017.

- Así mismo se observa terrenos ganados al mar en un área aproximadamente de 150.15 m² donde se construyó continuación de rampa de concreto armado y bardas de protección de piedra bola y cemento, donde dichas construcciones se encuentran en el Ecosistema Costero, en Humedal, y cuerpo de agua del Estero San Carlos, Dentro del Complejo Lagunar de bahía Magdalena colindante a una distancia de 10 metros de longitud de la zona de Manglar.

Las anteriores obras localizadas en



del ACUERDO DE INICIO DE OBRAS DE SEGURIDAD NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/094/2016 de fecha veintiuno de Abril del año dos mil dieciséis, consistentes en:

1.- Presentar ante esta Delegación Federal en un término de **quince días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, en original y/o copia certificada, de la Autorización, Modificación y/o Excepción en Materia de Impacto Ambiental para realizar obras en Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Ecosistemas Costeros, consistentes en:

- Se realizó trabajos de relleno con concha y tierra; estos se encuentran en el Ecosistema Costero, en Humedal, y cuerpo de agua del Estero San Carlos, Dentro del Complejo Lagunar de bahía Magdalena colindante a una distancia de 10 metros de longitud de la zona de Manglar; mismos trabajos que cuenta con un área aproximada de 250 m² con una altura irregular de 1 metro, 30 centímetros y 20 centímetros aproximadamente, así mismo se observó rampa de concreto armado de aproximadamente 14.7 mts de largo por 3.25 mts de ancho, con dos bardas laterales de protección de piedra bola y cemento de aproximadamente 14.7 mts de largo por 30 centímetros de ancho con altura irregular de un metro y medio metro y un área de aproximadamente 97.2 m² donde se observó un

SANCIÓN: MULTA \$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1500 (MIL QUINIENTAS) VECES UMA Y CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL.
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 2(DOS)

42



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

INSPECCIONADO: CC. JULIO BEJARANO ARMENTA Y/O GUSTAVO BEJARANO ARMENTA O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS DE REFERENCIA: 24°48'03.11" LATITUD NORTE Y 112°05'44.02" LONGITUD OESTE, LOCALIZADAS EN PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDU, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0003-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/107/2017.

126

cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

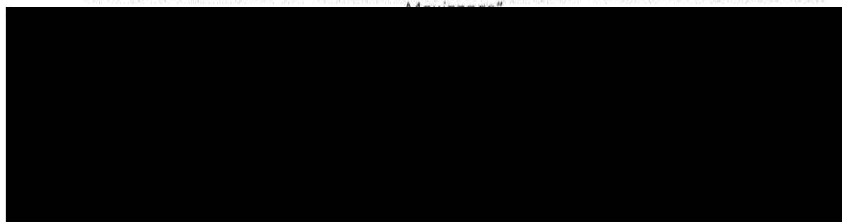
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita.
Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR."

Así mismo y con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a) se **SANCIONA** a la **SOCIEDAD COOPERATIVA CASCADAS DE ARENA, S.C. DE R.L. O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS DE REFERENCIA: 24°48'03.11" LATITUD NORTE Y 112°05'44.02" LONGITUD OESTE, LOCALIZADAS EN PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDU, BAJA CALIFORNIA SUR,** con **CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL** de las obras y/o actividades con las que no se cuenta con correspondiente autorización, modificación y/o excepción en materia de Impacto Ambiental consistentes en:

- Se realizó trabajos de relleno con concha y tierra; estos se encuentran en el Ecosistema Costero, en Humedal, y cuerpo de agua del Estero San Carlos, Dentro del Complejo Lagunar de bahía Magdalena colindante a una distancia de 10 metros de longitud de la zona de Manglar; mismos trabajos que cuenta con un área aproximada de 250 m2 con una altura irregular de 1 metro, 30 centímetros y 20 centímetros aproximadamente, así mismo se observó rampa de concreto armado de aproximadamente 14.7 mts de largo por 3.25 mts de ancho, con dos bardas laterales de protección de piedra bola y cemento de aproximadamente 14.7 mts de largo por 30 centímetros de ancho con altura irregular de un metro y medio metro y un área de aproximadamente 97.2 m2 donde se observó un campers y tres palapas circulares de aproximadamente 3 metros de diámetro con techo de palma y madera postes de madera con base de concreto.

SANCIÓN: MULTA \$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1500 (MIL QUINIENTAS) VECES UMA Y CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL. MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 2(DOS)



122

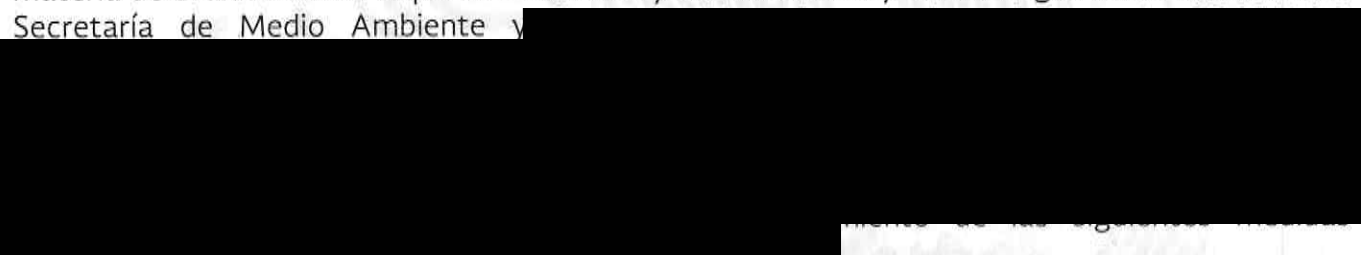
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0003-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/107/2017.

campers y tres palapas circulares de aproximadamente 3 metros de diámetro con techo de palma y madera postes de madera con base de concreto.

- Así mismo se observa terrenos ganados al mar en un área aproximadamente de 150.15 m2 donde se construyó continuación de rampa de concreto armado y bardas de protección de piedra bola y cemento, donde dichas construcciones se encuentran en el Ecosistema Costero, en Humedal, y cuerpo de agua del Estero San Carlos, Dentro del Complejo Lagunar de bahía Magdalena colindante a una distancia de 10 metros de longitud de la zona de Manglar.

Las anteriores obras localizadas en **LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS DE REFERENCIA: 24°48'03.11" LATITUD NORTE Y 112°05'44.02" LONGITUD OESTE, LOCALIZADAS EN PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDU, BAJA CALIFORNIA SUR.**

VIII.- De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y



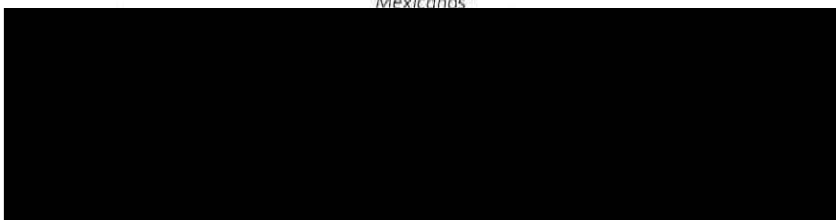
correctivas:

1.- Someterse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales al correspondiente procedimiento de autorización, modificación y/o excepción o en materia de Evaluación del Impacto Ambiental para las obras en Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Ecosistemas Costeros, circunstanciadas mediante el Acta de Inspección número **IA 009 16** de fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciséis, así como el acta de inspección número **IA 031 16** de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, **consistentes en:**

- Se realizó trabajos de relleno con concha y tierra; estos se encuentran en el Ecosistema Costero, en Humedal, y cuerpo de agua del Estero San Carlos, Dentro

SANCIÓN: MULTA \$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1500 (MIL QUINIENTAS) VECES UMA Y CLÁUSURA DEFINITIVA TOTAL. MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 2(DOS)

43

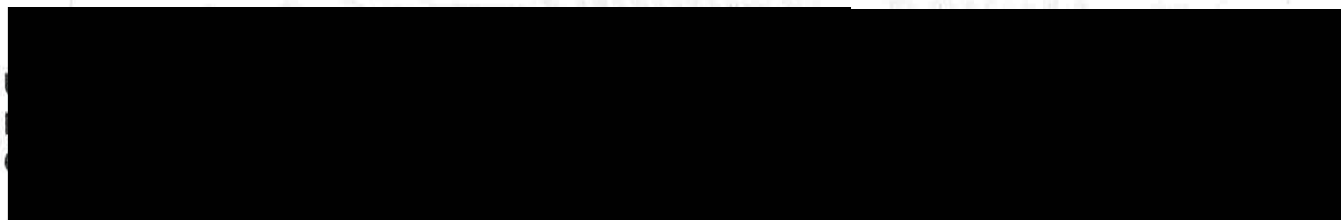


EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0003-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/107/2017.

del Complejo Lagunar de bahía Magdalena colindante a una distancia de 10 metros de longitud de la zona de Manglar; mismos trabajos que cuenta con un área aproximada de 250 m² con una altura irregular de 1 metro, 30 centímetros y 20 centímetros aproximadamente, así mismo se observó rampa de concreto armado de aproximadamente 14.7 mts de largo por 3.25 mts de ancho, con dos bardas laterales de protección de piedra bola y cemento de aproximadamente 14.7 mts de largo por 30 centímetros de ancho con altura irregular de un metro y medio metro y un área de aproximadamente 97.2 m² donde se observó un campers y tres palapas circulares de aproximadamente 3 metros de diámetro con techo de palma y madera postes de madera con base de concreto.

- Así mismo se observa terrenos ganados al mar en un área aproximadamente de 150.15 m² donde se construyó continuación de rampa de concreto armado y bardas de protección de piedra bola y cemento, donde dichas construcciones se encuentran en el Ecosistema Costero, en Humedal, y cuerpo de agua del Estero San Carlos, Dentro del Complejo Lagunar de bahía Magdalena colindante a una distancia de 10 metros de longitud de la zona de Manglar.

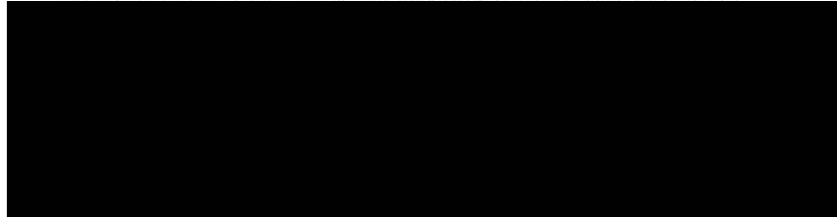


Para ello deberá anexar a los documentos que presente o haya presentado ante la Secretaría para el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, integrando la manifestación de impacto ambiental correspondiente, el Acta de Inspección y demás constancias que integren el expediente administrativo que nos ocupa y que tengan relación directa e inmediata con las obras y actividades que se llevaron a cabo, como lo es la presente resolución, **considerando igualmente en dichos estudios, todas las obras y/o actividades que se pretendan ejecutar para la realización del proyecto.** Plazo de cumplimiento: 15 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

2.- En caso de no presentar las autorizaciones, excepciones o modificaciones expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de Impacto Ambiental, a

SANCIÓN: MULTA \$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1500 (MIL QUINIENTAS) VECES UMA Y CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL. MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 2(DOS)

44



128

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0003-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/107/2017.

que nos referimos en el párrafo inmediato anterior, **deberá llevar a cabo las acciones de restauración al estado en que se encontraba el sitio afectado** previo a la realización de las obras y actividades que motivaron el inicio del presente procedimiento, debiendo presentar ante esta Delegación en un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo establecido para la obtención de tal modificación o exención en dichos puntos el proyecto en el cual se establezca un programa calendarizado en el cual se prevean las etapas, obras y actividades que se llevaran a cabo para tal fin, una vez hecho lo anterior, proceda a ejecutarlo, para lo cual deberá informar periódicamente a esta Autoridad del cumplimiento a dicha restauración, hasta la conclusión de la totalidad de los trabajos correspondientes.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto ambiental; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur.

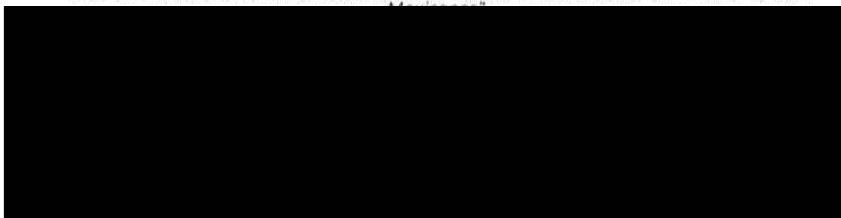
RESUELVE

PRIMERO.- Por la infracción prevista en el artículo 28 fracciones IX, X, y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5° inciso "Q" y "R" del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no se cuenta con la correspondiente Autorización en materia de Impacto Ambiental para realizar obras y actividades dentro de zona federal, las cuales se detallan a continuación:

- Se realizó trabajos de relleno con concha y tierra; estos se encuentran en el Ecosistema Costero, en Humedal, y cuerpo de agua del Estero San Carlos, Dentro del Complejo Lagunar de bahía Magdalena colindante a una distancia de 10 metros de longitud de la zona de Manglar; mismos trabajos que cuenta con un área aproximada de 250 m² con una altura irregular de 1 metro, 30 centímetros y 20 centímetros aproximadamente, así mismo se observó rampa de concreto armado de aproximadamente 14.7 mts de largo por 3.25 mts de ancho, con dos bardas laterales de protección de piedra bola y cemento de aproximadamente 14.7 mts de largo por 30 centímetros de ancho con altura irregular de un metro y medio metro y un área de aproximadamente 97.2 m² donde se observó un

SANCIÓN: MULTA \$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1500 (MIL QUINIENTAS) VECES UMA Y CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL. MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 2(DOS)

45



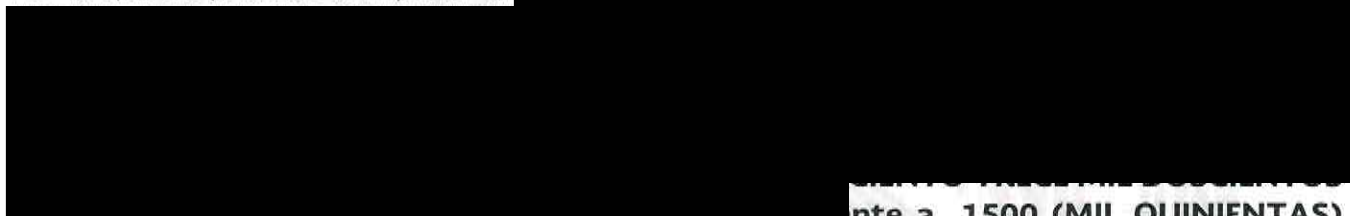
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0003-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/107/2017.

campers y tres palapas circulares de aproximadamente 3 metros de diámetro con techo de palma y madera postes de madera con base de concreto.

- Así mismo se observa terrenos ganados al mar en un área aproximadamente de 150.15 m2 donde se construyó continuación de rampa de concreto armado y bardas de protección de piedra bola y cemento, donde dichas construcciones se encuentran en el Ecosistema Costero, en Humedal, y cuerpo de agua del Estero San Carlos, Dentro del Complejo Lagunar de bahía Magdalena colindante a una distancia de 10 metros de longitud de la zona de Manglar.

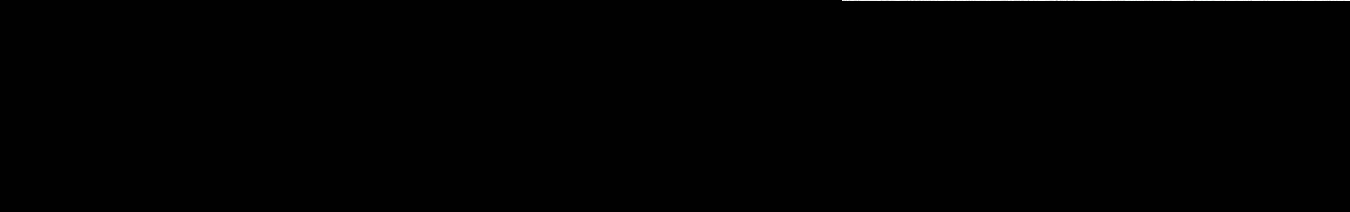
Las anteriores obras localizadas en **LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS DE REFERENCIA: 24°48'03.11" LATITUD NORTE Y 112°05'44.02" LONGITUD OESTE, LOCALIZADAS EN PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDU, BAJA CALIFORNIA SUR.**

Por lo que se procede a imponer un



ante a 1500 (MIL QUINIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponer la sanción misma que es de \$ 75.49 (SESENTA Y CINCO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL).

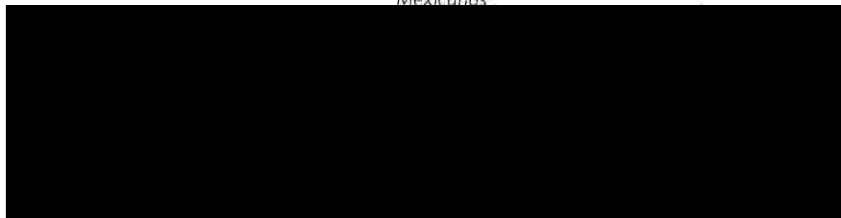
Así mismo y con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a) se **SANCIONA** a la



de las obras y/o actividades con las que no se cuenta con correspondiente autorización, modificación y/o excepción en materia de Impacto Ambiental consistentes en:

SANCIÓN: MULTA \$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1500 (MIL QUINIENTAS) VECES
UMA Y CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL.
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 2(DOS)

46



129

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0003-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/107/2017.

- Se realizó trabajos de relleno con concha y tierra; estos se encuentran en el Ecosistema Costero, en Humedal, y cuerpo de agua del Estero San Carlos, Dentro del Complejo Lagunar de bahía Magdalena colindante a una distancia de 10 metros de longitud de la zona de Manglar; mismos trabajos que cuenta con un área aproximada de 250 m² con una altura irregular de 1 metro, 30 centímetros y 20 centímetros aproximadamente, así mismo se observó rampa de concreto armado de aproximadamente 14.7 mts de largo por 3.25 mts de ancho, con dos bardas laterales de protección de piedra bola y cemento de aproximadamente 14.7 mts de largo por 30 centímetros de ancho con altura irregular de un metro y medio metro y un área de aproximadamente 97.2 m² donde se observó un campers y tres palapas circulares de aproximadamente 3 metros de diámetro con techo de palma y madera postes de madera con base de concreto.
- Así mismo se observa terrenos ganados al mar en un área aproximadamente de 150.15 m² donde se construyó continuación de rampa de concreto armado y bardas de protección de piedra bola y cemento, donde dichas construcciones se encuentran en el Ecosistema Costero, en Humedal, y cuerpo de agua del Estero San Carlos, Dentro del Complejo Lagunar de bahía Magdalena colindante a una distancia de 10 metros de longitud de la zona de Manglar.

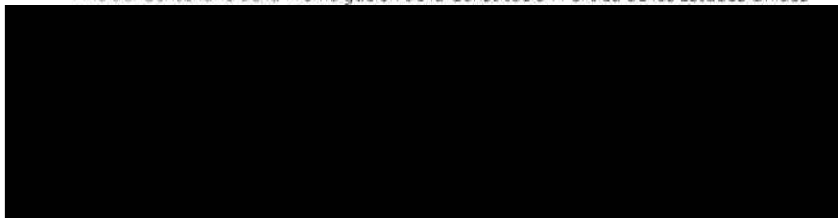
Las anteriores obras localizadas en la **ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS DE REFERENCIA: 24°48'03.11" LATITUD NORTE Y 112°05'44.02" LONGITUD OESTE, LOCALIZADAS EN PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDU, BAJA CALIFORNIA SUR.**

Lo anterior por no existir constancia alguna que acredite el cumplimiento de la medida de urgente aplicación impuesta en el ACUERDO QUINTO, del ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO Y ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/094/2016 de fecha veintiuno de Abril del año dos mil dieciséis, consistentes en:

1.- Presentar ante esta Delegación Federal en un término de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, original o copia certificada de la Autorización y/o excepción en materia de Impacto Ambiental para realizar las obras y actividades dentro de zona federal, las cuales se detallan a continuación:

SANCIÓN: MULTA \$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1500 (MIL QUINIENTAS) VECES UMA Y CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL. MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 2(DOS)

47



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0003-16

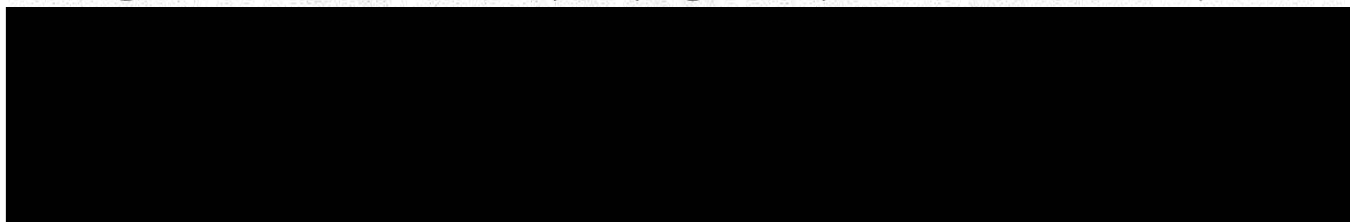
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/107/2017.

- ✓ Se realizó trabajos de relleno con concha y tierra; estos se encuentran en el Ecosistema Costero, en Humedal, y cuerpo de agua del Estero San Carlos, Dentro del Complejo Lagunar de bahía Magdalena colindante a una distancia de 10 metros de longitud de la zona de Manglar; mismos trabajos que cuenta con un área aproximada de 250 m² con una altura irregular de 1 metro, 30 centímetros y 20 centímetros aproximadamente, así mismo se observó rampa de concreto armado de aproximadamente 14.7 mts de largo por 3.25 mts de ancho, con dos bardas laterales de protección de piedra bola y cemento de aproximadamente 14.7 mts de largo por 30 centímetros de ancho con altura irregular de un metro y medio metro y un área de aproximadamente 97.2 m² donde se observó un campers y tres palapas circulares de aproximadamente 3 metros de diámetro con techo de palma y madera postes de madera con base de concreto.
- ✓ Así mismo se observa terrenos ganados al mar en un área aproximadamente de 150.15 m² donde se construyó continuación de rampa de concreto armado y bardas de protección de piedra bola y cemento, donde dichas construcciones se encuentran en el Ecosistema Costero, en Humedal, y cuerpo de agua del Estero San Carlos, Dentro del Complejo Lagunar de bahía Magdalena colindante a una distancia de 10 metros de longitud de la zona de Manglar.

Mismas que se encuentran ubicados en las coordenadas geográficas 24°48'03.11" LATITUD NORTE Y 112°05'44.02" LONGITUD OESTE.

Se levantara una vez que el inspeccionado realice el pago de la multa, así como el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en el CONSIDERANDO VIII, ambos del presente proveído.

Por tanto gírese atento oficio con copia simple de la presente resolución al encargado Subdelegación de Recursos Naturales, para que gire sus apreciables instrucciones al personal a





130

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0003-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/107/2017.

SUR el cumplimiento de las medidas ordenadas, en la forma y plazos establecidos en el **Considerando VIII de la presente resolución**; apercibida de que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

PRIMERO, deberá de realizarla en el Banco de su preferencia, llevando a la mano la Hoja de Ayuda, la cual se obtiene de la siguiente manera:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/>
- Paso 2: Seleccionar el icono de pago de un trámite.
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingrese su Usuario y Contraseña.
- Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA MULTAS.
- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas Impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11: Llenar en el renglón debajo del rubro "Multas Impuestas por la PROFEPA", indicando el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa.
- Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla.
- Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

SANCIÓN: MULTA \$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1500 (MIL QUINIENTAS) VECES UMA Y CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL.
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 2(DOS)



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0003-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/107/2017.

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa señalada en el RESUELVE PRIMERO, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

QUINTO.- Se le hace saber a la Sra. [REDACTED]

[REDACTED] la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, [REDACTED]

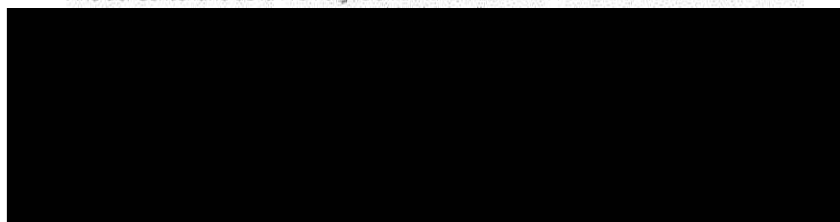
[REDACTED] tivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio de mismo nombre.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de Septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la

SANCIÓN: MULTA \$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1500 (MIL QUINIENTAS) VECES
UMA Y CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL.
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 2(DOS)



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos

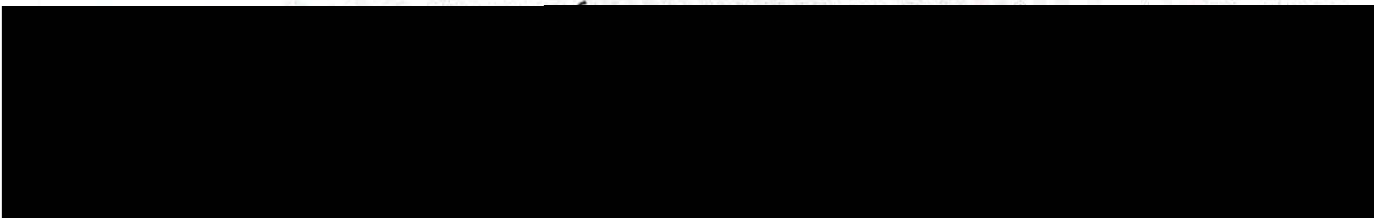
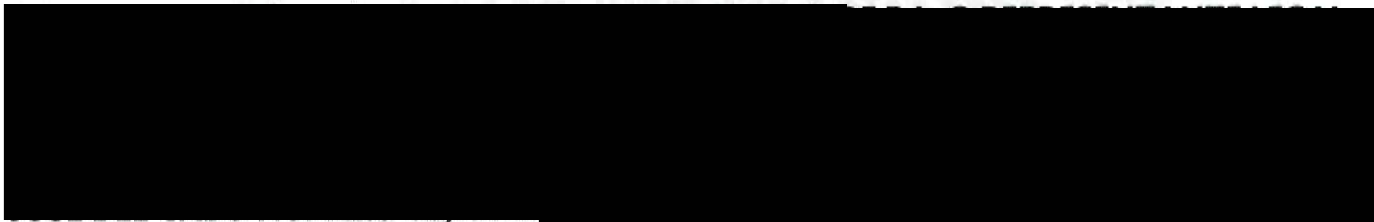


131

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0003-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/107/2017.

finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California Sur es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040 de esta ciudad de La Paz, Baja California Sur.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la



**ASÍ LO PROVEYÓ
PROCURADURÍA
CALIFORNIA SUR**

**LEGADO DE LA
ADO DE BAJA**

SCO/PRS/AAVV.

PROCURADURIA FEDERAL
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION B.C.S.

SANCIÓN: MULTA \$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1500 (MIL QUINIENTAS) VECES
UMA Y CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL.
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 2(DOS)

51



CEDULA DE NOTIFICACION

REF
DE

En La Paz, Baja California Sur, siendo las 10 horas con 55 minutos del día 31 de Julio del dos mil 2017, el C. Rosendo Soto Aranao notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, me constituí en el inmueble marcado con el número 312 de la calle "Isleños", Colonia "Paseos del Cortes", en el Municipio de "La Paz", en la Entidad Federativa "Baja Calif. Sur", C.P. _____; cerciorándome por medio de Nombre de la calle, colonia, No. edificio, que es el domicilio señalado por la empresa "SOC. COOP. CASCADAS DE ARENA" S.C. DE RL. para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y, entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse _____, en su carácter de _____, personalidad que acredita con _____, acto y con fundamento en los artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el Oficio No. PEPA/10.1/26.27.5/107/2017 de fecha 24 Julio 2017, que contiene: "Prosección Administrativa" el cual fue emitido por el Ing. Saúl Colín Ortiz, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dentro del Expediente Administrativo No. PEPA/10.3/26.27.5/0003-16; y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 51 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 11 horas con 06 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado Oficio, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

211-212

200

201

202-203

204-205, 206-207, 208-209, 210-211, 212-213, 214-215, 216-217, 218-219, 220-221, 222-223, 224-225, 226-227, 228-229, 230-231, 232-233, 234-235, 236-237, 238-239, 240-241, 242-243, 244-245, 246-247, 248-249, 250-251, 252-253, 254-255, 256-257, 258-259, 260-261, 262-263, 264-265, 266-267, 268-269, 270-271, 272-273, 274-275, 276-277, 278-279, 280-281, 282-283, 284-285, 286-287, 288-289, 290-291, 292-293, 294-295, 296-297, 298-299, 300-301, 302-303, 304-305, 306-307, 308-309, 310-311, 312-313, 314-315, 316-317, 318-319, 320-321, 322-323, 324-325, 326-327, 328-329, 330-331, 332-333, 334-335, 336-337, 338-339, 340-341, 342-343, 344-345, 346-347, 348-349, 350-351, 352-353, 354-355, 356-357, 358-359, 360-361, 362-363, 364-365, 366-367, 368-369, 370-371, 372-373, 374-375, 376-377, 378-379, 380-381, 382-383, 384-385, 386-387, 388-389, 390-391, 392-393, 394-395, 396-397, 398-399, 400-401, 402-403, 404-405, 406-407, 408-409, 410-411, 412-413, 414-415, 416-417, 418-419, 420-421, 422-423, 424-425, 426-427, 428-429, 430-431, 432-433, 434-435, 436-437, 438-439, 440-441, 442-443, 444-445, 446-447, 448-449, 450-451, 452-453, 454-455, 456-457, 458-459, 460-461, 462-463, 464-465, 466-467, 468-469, 470-471, 472-473, 474-475, 476-477, 478-479, 480-481, 482-483, 484-485, 486-487, 488-489, 490-491, 492-493, 494-495, 496-497, 498-499, 500-501, 502-503, 504-505, 506-507, 508-509, 510-511, 512-513, 514-515, 516-517, 518-519, 520-521, 522-523, 524-525, 526-527, 528-529, 530-531, 532-533, 534-535, 536-537, 538-539, 540-541, 542-543, 544-545, 546-547, 548-549, 550-551, 552-553, 554-555, 556-557, 558-559, 560-561, 562-563, 564-565, 566-567, 568-569, 570-571, 572-573, 574-575, 576-577, 578-579, 580-581, 582-583, 584-585, 586-587, 588-589, 590-591, 592-593, 594-595, 596-597, 598-599, 600-601, 602-603, 604-605, 606-607, 608-609, 610-611, 612-613, 614-615, 616-617, 618-619, 620-621, 622-623, 624-625, 626-627, 628-629, 630-631, 632-633, 634-635, 636-637, 638-639, 640-641, 642-643, 644-645, 646-647, 648-649, 650-651, 652-653, 654-655, 656-657, 658-659, 660-661, 662-663, 664-665, 666-667, 668-669, 670-671, 672-673, 674-675, 676-677, 678-679, 680-681, 682-683, 684-685, 686-687, 688-689, 690-691, 692-693, 694-695, 696-697, 698-699, 700-701, 702-703, 704-705, 706-707, 708-709, 710-711, 712-713, 714-715, 716-717, 718-719, 720-721, 722-723, 724-725, 726-727, 728-729, 730-731, 732-733, 734-735, 736-737, 738-739, 740-741, 742-743, 744-745, 746-747, 748-749, 750-751, 752-753, 754-755, 756-757, 758-759, 760-761, 762-763, 764-765, 766-767, 768-769, 770-771, 772-773, 774-775, 776-777, 778-779, 780-781, 782-783, 784-785, 786-787, 788-789, 790-791, 792-793, 794-795, 796-797, 798-799, 800-801, 802-803, 804-805, 806-807, 808-809, 810-811, 812-813, 814-815, 816-817, 818-819, 820-821, 822-823, 824-825, 826-827, 828-829, 830-831, 832-833, 834-835, 836-837, 838-839, 840-841, 842-843, 844-845, 846-847, 848-849, 850-851, 852-853, 854-855, 856-857, 858-859, 860-861, 862-863, 864-865, 866-867, 868-869, 870-871, 872-873, 874-875, 876-877, 878-879, 880-881, 882-883, 884-885, 886-887, 888-889, 890-891, 892-893, 894-895, 896-897, 898-899, 900-901, 902-903, 904-905, 906-907, 908-909, 910-911, 912-913, 914-915, 916-917, 918-919, 920-921, 922-923, 924-925, 926-927, 928-929, 930-931, 932-933, 934-935, 936-937, 938-939, 940-941, 942-943, 944-945, 946-947, 948-949, 950-951, 952-953, 954-955, 956-957, 958-959, 960-961, 962-963, 964-965, 966-967, 968-969, 970-971, 972-973, 974-975, 976-977, 978-979, 980-981, 982-983, 984-985, 986-987, 988-989, 990-991, 992-993, 994-995, 996-997, 998-999, 1000-1001, 1002-1003, 1004-1005, 1006-1007, 1008-1009, 1010-1011, 1012-1013, 1014-1015, 1016-1017, 1018-1019, 1020-1021, 1022-1023, 1024-1025, 1026-1027, 1028-1029, 1030-1031, 1032-1033, 1034-1035, 1036-1037, 1038-1039, 1040-1041, 1042-1043, 1044-1045, 1046-1047, 1048-1049, 1050-1051, 1052-1053, 1054-1055, 1056-1057, 1058-1059, 1060-1061, 1062-1063, 1064-1065, 1066-1067, 1068-1069, 1070-1071, 1072-1073, 1074-1075, 1076-1077, 1078-1079, 1080-1081, 1082-1083, 1084-1085, 1086-1087, 1088-1089, 1090-1091, 1092-1093, 1094-1095, 1096-1097, 1098-1099, 1100-1101, 1102-1103, 1104-1105, 1106-1107, 1108-1109, 1110-1111, 1112-1113, 1114-1115, 1116-1117, 1118-1119, 1120-1121, 1122-1123, 1124-1125, 1126-1127, 1128-1129, 1130-1131, 1132-1133, 1134-1135, 1136-1137, 1138-1139, 1140-1141, 1142-1143, 1144-1145, 1146-1147, 1148-1149, 1150-1151, 1152-1153, 1154-1155, 1156-1157, 1158-1159, 1160-1161, 1162-1163, 1164-1165, 1166-1167, 1168-1169, 1170-1171, 1172-1173, 1174-1175, 1176-1177, 1178-1179, 1180-1181, 1182-1183, 1184-1185, 1186-1187, 1188-1189, 1190-1191, 1192-1193, 1194-1195, 1196-1197, 1198-1199, 1200-1201, 1202-1203, 1204-1205, 1206-1207, 1208-1209, 1210-1211, 1212-1213, 1214-1215, 1216-1217, 1218-1219, 1220-1221, 1222-1223, 1224-1225, 1226-1227, 1228-1229, 1230-1231, 1232-1233, 1234-1235, 1236-1237, 1238-1239, 1240-1241, 1242-1243, 1244-1245, 1246-1247, 1248-1249, 1250-1251, 1252-1253, 1254-1255, 1256-1257, 1258-1259, 1260-1261, 1262-1263, 1264-1265, 1266-1267, 1268-1269, 1270-1271, 1272-1273, 1274-1275, 1276-1277, 1278-1279, 1280-1281, 1282-1283, 1284-1285, 1286-1287, 1288-1289, 1290-1291, 1292-1293, 1294-1295, 1296-1297, 1298-1299, 1300-1301, 1302-1303, 1304-1305, 1306-1307, 1308-1309, 1310-1311, 1312-1313, 1314-1315, 1316-1317, 1318-1319, 1320-1321, 1322-1323, 1324-1325, 1326-1327, 1328-1329, 1330-1331, 1332-1333, 1334-1335, 1336-1337, 1338-1339, 1340-1341, 1342-1343, 1344-1345, 1346-1347, 1348-1349, 1350-1351, 1352-1353, 1354-1355, 1356-1357, 1358-1359, 1360-1361, 1362-1363, 1364-1365, 1366-1367, 1368-1369, 1370-1371, 1372-1373, 1374-1375, 1376-1377, 1378-1379, 1380-1381, 1382-1383, 1384-1385, 1386-1387, 1388-1389, 1390-1391, 1392-1393, 1394-1395, 1396-1397, 1398-1399, 1400-1401, 1402-1403, 1404-1405, 1406-1407, 1408-1409, 1410-1411, 1412-1413, 1414-1415, 1416-1417, 1418-1419, 1420-1421, 1422-1423, 1424-1425, 1426-1427, 1428-1429, 1430-1431, 1432-1433, 1434-1435, 1436-1437, 1438-1439, 1440-1441, 1442-1443, 1444-1445, 1446-1447, 1448-1449, 1450-1451, 1452-1453, 1454-1455, 1456-1457, 1458-1459, 1460-1461, 1462-1463, 1464-1465, 1466-1467, 1468-1469, 1470-1471, 1472-1473, 1474-1475, 1476-1477, 1478-1479, 1480-1481, 1482-1483, 1484-1485, 1486-1487, 1488-1489, 1490-1491, 1492-1493, 1494-1495, 1496-1497, 1498-1499, 1500-1501, 1502-1503, 1504-1505, 1506-1507, 1508-1509, 1510-1511, 1512-1513, 1514-1515, 1516-1517, 1518-1519, 1520-1521, 1522-1523, 1524-1525, 1526-1527, 1528-1529, 1530-1531, 1532-1533, 1534-1535, 1536-1537, 1538-1539, 1540-1541, 1542-1543, 1544-1545, 1546-1547, 1548-1549, 1550-1551, 1552-1553, 1554-1555, 1556-1557, 1558-1559, 1560-1561, 1562-1563, 1564-1565, 1566-1567, 1568-1569, 1570-1571, 1572-1573, 1574-1575, 1576-1577, 1578-1579, 1580-1581, 1582-1583, 1584-1585, 1586-1587, 1588-1589, 1590-1591, 1592-1593, 1594-1595, 1596-1597, 1598-1599, 1600-1601, 1602-1603, 1604-1605, 1606-1607, 1608-1609, 1610-1611, 1612-1613, 1614-1615, 1616-1617, 1618-1619, 1620-1621, 1622-1623, 1624-1625, 1626-1627, 1628-1629, 1630-1631, 1632-1633, 1634-1635, 1636-1637, 1638-1639, 1640-1641, 1642-1643, 1644-1645, 1646-1647, 1648-1649, 1650-1651, 1652-1653, 1654-1655, 1656-1657, 1658-1659, 1660-1661, 1662-1663, 1664-1665, 1666-1667, 1668-1669, 1670-1671, 1672-1673, 1674-1675, 1676-1677, 1678-1679, 1680-1681, 1682-1683, 1684-1685, 1686-1687, 1688-1689, 1690-1691, 1692-1693, 1694-1695, 1696-1697, 1698-1699, 1700-1701, 1702-1703, 1704-1705, 1706-1707, 1708-1709, 1710-1711, 1712-1713, 1714-1715, 1716-1717, 1718-1719, 1720-1721, 1722-1723, 1724-1725, 1726-1727, 1728-1729, 1730-1731, 1732-1733, 1734-1735, 1736-1737, 1738-1739, 1740-1741, 1742-1743, 1744-1745, 1746-1747, 1748-1749, 1750-1751, 1752-1753, 1754-1755, 1756-1757, 1758-1759, 1760-1761, 1762-1763, 1764-1765, 1766-1767, 1768-1769, 1770-1771, 1772-1773, 1774-1775, 1776-1777, 1778-1779, 1780-1781, 1782-1783, 1784-1785, 1786-1787, 1788-1789, 1790-1791, 1792-1793, 1794-1795, 1796-1797, 1798-1799, 1800-1801, 1802-1803, 1804-1805, 1806-1807, 1808-1809, 1810-1811, 1812-1813, 1814-1815, 1816-1817, 1818-1819, 1820-1821, 1822-1823, 1824-1825, 1826-1827, 1828-1829, 1830-1831, 1832-1833, 1834-1835, 1836-1837, 1838-1839, 1840-1841, 1842-1843, 1844-1845, 1846-1847, 1848-1849, 1850-1851, 1852-1853, 1854-1855, 1856-1857, 1858-1859, 1860-1861, 1862-1863, 1864-1865, 1866-1867, 1868-1869, 1870-1871, 1872-1873, 1874-1875, 1876-1877, 1878-1879, 1880-1881, 1882-1883, 1884-1885, 1886-1887, 1888-1889, 1890-1891, 1892-1893, 1894-1895, 1896-1897, 1898-1899, 1900-1901, 1902-1903, 1904-1905, 1906-1907, 1908-1909, 1910-1911, 1912-1913, 1914-1915, 1916-1917, 1918-1919, 1920-1921, 1922-1923, 1924-1925, 1926-1927, 1928-1929, 1930-1931, 1932-1933, 1934-1935, 1936-1937, 1938-1939, 1940-1941, 1942-1943, 1944-1945, 1946-1947, 1948-1949, 1950-1951, 1952-1953, 1954-1955, 1956-1957, 1958-1959, 1960-1961, 1962-1963, 1964-1965, 1966-1967, 1968-1969, 1970-1971, 1972-1973, 1974-1975, 1976-1977, 1978-1979, 1980-1981, 1982-1983, 1984-1985, 1986-1987, 1988-1989, 1990-1991, 1992-1993, 1994-1995, 1996-1997, 1998-1999, 2000-2001, 2002-2003, 2004-2005, 2006-2007, 2008-2009, 2010-2011, 2012-2013, 2014-2015, 2016-2017, 2018-2019, 2020-2021, 2022-2023, 2024-2025, 2026-2027, 2028-2029, 2030-2031, 2032-2033, 2034-2035, 2036-2037, 2038-2039, 2040-2041, 2042-2043, 2044-2045, 2046-2047, 2048-2049, 2050-2051, 2052-2053, 2054-2055, 2056-2057, 2058-2059, 2060-2061, 2062-2063, 2064-2065, 2066-2067, 2068-2069, 2070-2071, 2072-2073, 2074-2075, 2076-2077, 2078-2079, 2080-2081, 2082-2083, 2084-2085, 2086-2087, 2088-2089, 2090-2091, 2092-2093, 2094-2095, 2096-2097, 2098-2099, 2100-2101, 2102-2103, 2104-2105, 2106-2107, 2108-2109, 2110-2111, 2112-2113, 2114-2115, 2116-2117, 2118-2119, 2120-2121, 2122-2123, 2124-2125, 2126-2127, 2128-2129, 2130-2131, 2132-2133, 2134-2135, 2136-2137, 2138-2139, 2140-2141, 2142-2143, 2144-2145, 2146-2147, 2148-2149, 2150-2151, 2152-2153, 2154-2155, 2156-2157, 2158-2159, 2160-2161, 2162-2163, 2164-2165, 2166-2167, 2168-2169, 2170-2171, 2172-2173, 2174-2175, 2176-2177, 2178-2179, 2180-2181, 2182-2183, 2184-2185, 2186-2187, 2188-2189, 2190-2191, 2192-2193, 2194-2195, 2196-2197, 2198-2199, 2200-2201, 2202-2203, 2204-2205, 2206-2207, 2208-2209, 2210-2211, 2212-2213, 2214-2215, 2216-2217, 2218-2219, 2220-2221, 2222-2223, 2224-2225, 2226-2227, 2228-2229, 2230-2231, 2232-2233, 2234-2235, 2236-2237, 2238-2239, 2240-2241, 2242-2243, 2244-2245, 2246-2247, 2248-2249, 2250-2251, 2252-2253, 2254-2255, 2256-2257, 2258-2259, 2260-2261, 2262-2263, 2264-2265, 2266-2267, 2268-2269, 2270-2271, 2272-2273, 2274-2275, 2276-2277, 2278-2279, 2280-2281, 2282-2283, 2284-2285, 2286-2287, 2288-2289, 2290-2291, 2292-2293, 2294-2295, 2296-2297, 2298-2299, 2300-2301, 2302-2303, 2304-2305, 2306-2307, 2308-2309, 2310-2311, 2312-2313, 2314-2315, 2316-2317, 2318-2319, 2320-2321, 2322-2323, 2324-2325, 2326-2327, 2328-2329, 2330-2331, 2332-2333, 2334-2335, 2336-2337, 2338-2339, 2340-2341, 2342-2343, 2344-2345, 2346-2347, 2348-2349, 2350-2351, 2352-2353, 2354-2355, 2356-2357, 2358-2359, 2360-2361, 2362-2363, 2364-2365, 2366-2367, 2368-2369, 2370-2371, 2372-2373, 2374-2375, 2376-2377, 2378-2379, 2380-2381, 2382-2383, 2384-2385, 2386-2387, 2388-2389, 2390-2391, 2392-2393, 2394-2395, 2396-2397, 2398-2399, 2400-2401, 2402-2403, 2404-2405, 2406-2407, 2408-2409, 2410-2411, 2412-2413, 2414-2415, 2416-2417, 2418-2419, 2420-2421, 2422-2423, 2424-2425, 2426-2427, 2428-2429, 2430-2431, 2432-2433, 2434-2435, 2436-2437, 2438-2439, 2440-2441, 2442-2443, 2444-2445, 2446-2447, 2448-2449, 2450-2451, 2452-2453, 2454-2455, 2456-2457, 2458-2459, 2460-2461, 2462-2463, 2464-2465, 2466-2467, 2468-2469, 2470-2471, 2472-2473, 2474-2475, 2476-2477, 2478-2479, 2480-2481, 2482-2483, 2484-2485, 2486-2487, 2488-2489, 2490-2491, 2492-2493, 2494-2495, 2496-2497, 2498-2499, 2500-2501, 2502-2503, 2504-2505, 2506-2507, 2508-2509, 2510-2511, 2512-2513, 2514-2515, 2516-2517, 2518-2519, 2520-2521, 2522-2523, 2524-2525, 2526-2527, 2528-2529, 2530-2531, 2532-2533, 2534-2535, 2536-2537, 2538-2539, 2540-2541, 2542-2543, 2544-2545, 2546-2547, 2548-2549, 2550-2551, 2552-2553, 2554-2555, 2556-2557, 2558-2559, 2560-2561, 2562-2563, 2564-2565, 2566-2567, 2568

134

CEDULA DE NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO

En Puerto San Carlos, siendo las 15 horas con 10 minutos del día 08 de Ago del dos mil Dieciséis el C. Quinto Papeo lo Opera Procepal notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, me constituí en el inmueble marcado con el número 5/2 de la calle Cop. 4003 de eefe. x, Colonia Puerto San Carlos, en el Municipio de Comandante, en la Entidad Federativa B.C.S., C.P. ; cerciorándome por medio de , que es el domicilio señalado por

 para oír y recibir todo tipo de de notificación, con quien dijo llamarse identifica por medio de a quien en este acto y que

con fundamento en los artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el Oficio PLPA/10-1/2022.5/102/2012 de fecha 24/07/2012 que contiene Resolución Administrativa el cual fue emitido por el Ing. Saúl Colín Ortiz, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dentro del Expediente Administrativo No. PLPA/10.3/2022.5/0003-16; y del cual recibe copia con firma autógrafa misma que consta de 51 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 13 horas con 20 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro de la citado Acosado, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

24° 48' 03.11" N. y 112° 05' 44.02" O.

EL C. NOTIFICADOR

EL INTERESADO

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.

Handwritten text in the upper middle section.

Handwritten text in the middle section.

Handwritten text in the middle section.

Handwritten text in the middle section.

Handwritten text in the lower middle section.

Handwritten text in the lower middle section.

Handwritten text in the lower middle section.

Handwritten text in the lower middle section.

Handwritten text at the bottom of the page.